

LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS

NOTAS PARA SU HISTORIA

POR

LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA

Director del Instituto de Estudios Canarios.

El número cada vez mayor de los asuntos de justicia que habían de ser resueltos y su complejidad, unido a otras razones de carácter político, indujeron a los monarcas castellanos, desde fines del siglo XIII, a intentar la organización, con carácter estable, de un tribunal de la Corte; pero el proyecto de Alfonso X el Sabio en tal sentido, del 1274, no pudo entonces prosperar por la resistencia que opuso la nobleza. Después de nuevo intento fracasado de Fernando IV, en 1299, este mismo rey logró su propósito en las Cortes de Valladolid de 1312.

Medio siglo después, en 1371, Enrique II, en las Cortes de Toro, reformó aquel primitivo tribunal y creó la *Audiencia*, como dependiente de la *Chancillería*, organismo éste integrado por diversos servicios y en el que se custodiaban los sellos reales. La constituyeron siete *oidores*.

Don Juan I, en las Cortes de Briviesca de 1387, lo reforma de nuevo y le da el nombre de *Chancillería*, incrementándolo con un oidor más y con dos prelados, que actuaban por semestres. Un *chanciller de justicia* sellaba los documentos judiciales, y otro de *gracia* los nombramientos, privilegios y mercedes.

La Chancillería era ambulante. Por tres meses en cada año residía en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá, hasta que en el 1390 se fijó en Segovia; pero de hecho y con gran frecuencia radicó en Valladolid, donde acaba por establecerse de manera definitiva en 1442, en virtud de carta del rey don Juan II, ratificada por don Fernando y doña Isabel en 1489.

El 30 de septiembre de 1494 los Reyes Católicos crean una nueva Chancillería en Ciudad Real, cuya jurisdicción dividía el Tajo, de la de Valladolid; pero por nueva carta real fechada en Toro, el 8 de febrero de 1505, se traslada a Granada.

Estos dos tribunales de alzada, que los documentos reales llaman *Audiencia* y *Chancillería*, indistintamente, tuvieron una organización y competencia análogas. Compuestos de un *presidente* y cierto número de *oidores*, se agrupaban en *salas*, para conocer en las segundas y posteriores instancias en asuntos civiles, y de *alcaldes del crimen*, para resolver las causas criminales. Una *sala de hijosdalgo*, formada por *alcaldes de hijosdalgo*, era la competente para los pleitos sobre hidalguías y alcabalas.

En la de Valladolid había, además, el *juez mayor de Vizcaya*, para la segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcaínos, y de sus resoluciones podía suplicarse ante la *sala mayor de Vizcaya*, que se formaba en la misma Chancillería por el presidente y cierto número de oidores.

Con el fin de poner remedio a los excesos y disturbios que tenían en constante inquietud el antiguo reino de Galicia, los Reyes Católicos, por carta expedida en Toledo, el 3 de agosto de 1480, enviaron a aquellos territorios un ministro de su Consejo, con el nombre de *justicia mayor*, y a un *alcalde*, a los que encomendaron la jurisdicción civil y criminal y el restablecimiento del orden. Este fué el origen de la *Real Audiencia del reino de Galicia*, que presidía el *gobernador del reino*, cargo que se unió, desde el 1521, al de *capitán general* del mismo; y la formaba un *regente* letrado, a partir del 1566, y cierto número de magistrados, que en ésta se llamaron *alcaldes mayores*.

Su competencia era más limitada que la de las Chancillerías: no tenía sala de hijosdalgo y en los asuntos de mayor cuantía (diez mil maravedís, primero, y trescientos setenta y cinco mil, a partir del 1580) la última instancia correspondía, salvo acuerdo expreso de las partes, a la Chancillería de Valladolid.

En los territorios del Nuevo Mundo que la gesta de Colón incorpora a Castilla, se crea en 1511 la Audiencia de Santo Domingo; pero el inquieto gobierno de don Diego, el hijo del Descubridor, dió al traste con este tribunal, que hubo de ser restablecido en el 1526.

En este mismo año 1526 había de crearse la Real Audiencia de Canarias, objeto de este estudio. Cronológicamente, pues, viene a ser la quinta de las castellanas.

Más tarde se crea la que se denominó *Real Audiencia de los Grados de Sevilla*, con base en los jueces así llamados. Data del 1556 y la formaron un *regente* letrado, que la presidía, y magistrados, que conservaron el antiguo nombre de *jueces de los grados*¹, para el conocimiento de los asuntos civiles, y de una *sala del crimen*, integrada por *alcaldes de la quadra*, para los criminales.

Tiene para nosotros particular importancia este tribunal, porque a él se atribuyó, desde el 1566, el conocimiento en última instancia de los asuntos de mayor cuantía procedentes de la Audiencia de Canarias, que con anterioridad competían a la Chancillería de Granada, salvo en los de hidalguía, que, por carecer de sala de esta clase la de Sevilla, continuaron siendo de la de aquella ciudad.

En el transcurso de los siglos XVI y XVII los extensos territorios ultramarinos de la Corona castellana precisan del establecimiento de otros organismos de esta clase, y así nacen las Audiencias de

¹ La bibliografía sobre las Chancillerías y Audiencias castellanas es prácticamente inexistente. Esta falta hace que no hayamos podido conocer en forma precisa las atribuciones y manera de funcionar de los *jueces de los grados* de Sevilla en fecha anterior al 1556, extremo de interés para la historia de la Audiencia de Canarias, como más tarde podrá verse, porque la carta real de creación de ésta dispuso que guardase "el orden e manera que tienen e guardan los jueces de los grados de la cibdad de Sevilla".

Méjico (1527), Panamá (1535), Lima (1542), Guatemala (1543), Guadalajara (1548), Santa Fe (1549), Charcas (1559), Quito (1563), Manila (1583), Santiago de Chile (1609) y Buenos Aires (1661).

El gobierno de los Borbones destaca en la historia de las Audiencias. No sólo crea las de Asturias, en 1717, Extremadura, en 1790, y las de Albacete, Burgos y Madrid, en 1834, sino que en los territorios de los antiguos reinos orientales de la Península introduce sustanciales reformas en las de Aragón, Cataluña y Baleares, en 1707, y crea la que primero se llamó Chancillería y luego Audiencia de Valencia, en aquel mismo año. A algunas características de estas últimas nos hemos de referir más tarde ².

Las Chancillerías y Audiencias de la Península y de Canarias son el origen de las actuales *Audiencias territoriales* españolas; las del Nuevo Mundo vinieron a ser, en primordialísima parte, la base de las actuales nacionalidades de aquel continente.

CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

Se hallaba el Emperador en Granada, a fines del 1526, cuando decide que "residan en la isla de Gran Canaria tres jueces, tales quales por Nos sean nonbrados... para que todos tres juntamente conozcan de los pleitos e causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas [las siete del Archipiélago] en grado de apelación o suplicación, hasta en la quantía e según que en esta nuestra carta será declarado e no de otra manera". Así reza la real carta de fundación, fechada en la nombrada ciudad, el 7 de diciembre del citado año 1526 ³.

² Las funciones de gobierno de sus respectivos territorios, compartidas o no con altos oficiales reales, que otorgara Felipe V a estos tribunales, como las que desde su creación tuviera la Audiencia de Galicia, precisan de un detenido estudio, que habrá de deshacer el equívoco tan vulgarizado de que sólo se ejercieran tales funciones por las Audiencias indianas. En este trabajo hemos de ver las que realizara la de Canarias.

³ En apéndice a este trabajo citamos las provisiones reales de mayor importancia para el conocimiento de este tribunal, por lo que omitimos en el texto la indicación detallada de las que allí se mencionan.

En el mismo documento real se justifica la decisión del monarca con estas palabras: "proveer que la justicia se administre a nuestros súbditos con la menor costa e trabajo que se pueda, dándoles jueces que residan e estén en la parte más conveniente para ello. E conformándonos con esto, como quiera que por algunos buenos respectos los Cathólicos Reyes, nuestros señores abuelos que sancta gloria ayan, proveyeron e mandaron que los pleitos e cabsas de los vezinos de las islas de la Gran Canaria e Tenerife e La Palma e Lançarote e Fuerteventura e la Gomera e el Fierro, en grado de apelación o suplicación viniesen ante el presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chancillería que reside en esta cibdad de Granada e así se ha fecho, agora por más alivio de nuestros súbditos, acatando la distancia del gran camino, así por mar como por tierra, que hay de la dicha cibdad a las dichas Islas, e porque los vezinos dellas no reciban vexación ni fatiga en venir en seguimiento de sus pleitos...", crea tal Audiencia.

En otra carta real fechada en Valladolid, el 8 de julio de 1527, se dice: "Por quanto vos Luis Cerón, regidor de la isla de Canaria, en nonbre de la dicha isla nos fezistes relación por vuestra petición diziendo, que bien sabíamos cómo, a suplicación de la dicha isla e de las otras de Tenerife e La Palma, hemos proveído e mandado que en la isla de Gran Canaria aya tres jueces de apellación...". Estas palabras parecen indicar que las tres islas realengas del Archipiélago habían pedido al rey la creación de la Audiencia; pero no parece ser ello absolutamente cierto: la iniciativa partió de la Gran Canaria, y nos lo confirma el que el Cabildo de la de Tenerife, al conocer la creación del tribunal y la consiguiente obligación de la isla de pagar una parte del salario de los jueces, pretende eludir esta obligación, porque "nunca los avía pagado, *ni lo avía pedido*, ni se avía obligado a pagar dineros ni salario alguno; ... e si su magestad mandava que la isla de la Gran Canaria pagase ciento e veinte mill mrs. hera porque *lo avía pedido*...". Además, conocemos varias instrucciones dadas por la justicia y regimiento de Tenerife a sus mensajeros a la Corte, anteriores al 1526, y en

ninguna de ellas se solicitaba su creación, sino algo distinto: el que se elevase la cuantía de los pleitos cuyo conocimiento en alzada estaba atribuido al Cabildo⁴. Realmente no interesaba a los miembros de este organismo tener cerca a unos jueces que podían molestar su discrecional cuando no arbitraria actuación, y, por el contrario, lo que pretendían era aumentar sus atribuciones, sin que desconocieran los inconvenientes de acudir a Granada en alzada, argumento que aducen reiteradamente en favor de su pretensión. Nada podemos afirmar del Concejo de la isla de La Palma, por no conservarse documentos de esta época en su archivo, pero las palabras arriba transcritas nos hacen pensar que sólo Gran Canaria pidiera la creación de la Audiencia.

¿Qué circunstancias se dieron en el Cabildo de esta Isla que le hicieron pedir la creación de este tribunal y no seguir el camino del de Tenerife? Las ignoramos. ¿Hubo algún pleito cuyas incidencias o resolución dejaran sentir su necesidad? ¿Hemos de pensar en la superior visión del gobernador o de alguno de los regidores de Gran Canaria? Estas preguntas las hemos de dejar sin respuesta.

El mismo día 7 de diciembre de 1526 el Emperador nombra *jueces de apelación* del nuevo tribunal a los licenciados Pero González de Paradinas, Pedro de Adurça y Pedro Ruiz de Çurita; pero la distancia de las Islas a la Metrópoli, las dificultades y peligros de los viajes por mar en aquella azarosa época, unido a la inseguridad del cobro de sus salarios, hace que pasen los meses en largas y laboriosas gestiones, sin que se presenten en Gran Canaria para comenzar el ejercicio de sus nuevos cargos.

Al fin, en el mes de julio del siguiente año 1527, estos magis-

⁴ En *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, vol. II, en "Fontes Rerum Canariarum", V, La Laguna de Tenerife, 1952, publicamos, en unión del Dr. E. Serra Ráfols, instrucciones para la corte de fines del 1513, en cuyos capítulos VIII y IX solicita el Cabildo se ampliase su competencia en asuntos civiles y criminales. En igual sentido otras tres que se conservan, de fecha anterior a la creación de la Audiencia, en el archivo del antiguo Cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, S-I, I-I, docs. 1, 2 y 4.

trados logran ser escuchados y obtienen diversas provisiones que les aseguran el cobro de sus haberes. Ante estas nuevas medidas, que iban a hacer efectiva la erección del tribunal, la cancellería regia extiende nueva copia de la carta fundacional, de tan idéntico contenido a la de diciembre anterior que, fechada ahora en Valladolid, no se corrige siquiera una frase que decía: "en esta ciudad de Granada".

Esta creemos sea la explicación a tal duplicidad, sin que pueda dársele mayor trascendencia ⁵, ya que si bien los jueces Paradinas y Adurza presentaron, al llegar, la carta de creación expedida en Valladolid, el 5 de julio de 1527, también lo hacen con las de sus nombramientos, que están fechados en Granada, el 7 de diciembre anterior.

Con fechas de 8 y 27 de julio y 14 de agosto del 1527 habían logrado los nuevos jueces cartas reales para asegurar la efectividad de sus salarios, y, satisfechos en lo posible, Paradinas y Adurza emprenden el largo viaje, y el lunes 18 de septiembre siguiente hacen la solemne presentación de las provisiones reales de que eran portadores a la justicia y regimiento de Gran Canaria. La presentación la hizo, en nombre de la Isla, el regidor Jerónimo de Pineda, ante el licenciado Cristóbal de la Coba, teniente de gobernador de Gran Canaria por el magnífico señor Martín Hernández Cerón, gobernador de la Isla por Sus Majestades, y en presencia del escribano del Concejo Juan de Aríñez.

El teniente de gobernador y los regidores, con las solemnidades de rigor, obedecen las cartas reales, "por la merced tan grande que su magestad hace a estas islas", y resuelven cumplirlas. Los dos jueces juran el cargo ante el Cabildo el 20 de dicho mes, y Jerónimo de Pineda pidió se sacasen testimonios de aquellas provisiones, a lo que accede el licenciado de la Coba. Seguidamente son pregonadas al pueblo.

⁵ Ha llegado por alguno a afirmarse que la Audiencia de Canarias se creó dos veces. Ya hemos rechazado este supuesto en "Revista de Historia", números 101-104, pág. 288.

Posesionados de sus oficios, como los salarios habían de percibirlos una tercera parte sobre las llamadas "penas de cámara", otra tercera del Cabildo de Gran Canaria y el tercio restante de las demás islas, tanto realengas como de señorío, sin que las provisiones reales fijasen la distribución entre las mismas, los dos jueces, con fecha 23 de septiembre, "informados de la posibilidad" de cada una de éstas, distribuyeron tal tercio, que ascendía a 120.000 maravedís, de la siguiente manera: la isla de Tenerife abonaría dos terceras partes del mismo, o sea 80.000 mrs.; la de La Palma, 26.666; la de la Gomera, 7.333, y cada una de las de el Hierro, Lanzarote y Fuerteventura, 2.000. Urgía comunicarlo a los Cabildos respectivos, y por lo ocurrido con el de Tenerife, cuyo expediente se conserva, podemos colegir lo que pasara en los restantes.

Paradinas y Adurza dieron poder al mayordomo del Cabildo de Gran Canaria, Juan de la Rosa, el 23 de septiembre de 1527, para que presentase ante el de Tenerife las provisiones reales, y al siguiente día firman una carta dirigida a la justicia y regimiento de esta isla, que dice así:

"Acordamos de escribir a V. M. para les hazer saber que el Enperador nuestro señor, por hazer bien y merced a estas islas e porque no recibiesen fatiga por mar ni por tierra los vezinos dellas, nos mandó venir a esta cibdad, para que nosotros alsemos en grado de apelación de todos los agravios que los governadores e justicias destas islas hiziesen a los que en ellas biben, e aunque se nos hizo muy caro e trabajoso de lo aceptar, por dexar nuestras casas e naturaleza, por servir a Su Magestad lo quisimos hazer; e puede aver ocho días que llegamos aquí, bien cansados, a esta cibdad, adonde, por mandamiento de Su Magestad, entendemos hazer nuestra abdiencia cada día, para oír a los agraviados que ante nos vinieren de las islas, para les hazer justicia. Y, porque sabemos que dello abréis plazer, acordó esta noble cibdad de nonbrar a este hidalgo Juan de la Rosa, a quien rogamos que fuese con este mensaje, con nuestro poder, para daros dello noticia y para que os muestre un mandamiento que enbiamos con cierta instrucción, se-

gún que por ella beréis; y, no enbargante que todo lo que lleva se endereça para vuestro bien, holgarémonos y recibiremos merced que lo cunpláis con toda brevedad, porque el mensajero no sé detenga; y asimismo hagáis, señores, que en eso de las penas de la cámara con brevedad sea despachado, porque quantos más dineros dellas oviere será alivio a estas islas; y porque vuestras mercedes, como zelosos del bien público y servidores de Su Magestad, ternán principal cuidado desto, no dezimos más de rogarles y encargarles que en todo tenga breve y buen despacho el mensajero y nos enbien la razón de todo, porque así la podamos enbiar a Su Magestad. Nuestro Señor guarde las muy nobles personas de V. M. y prospere su estado como desean. De la Gran Canaria a xxiiij de setiembre de Dxxvij años.—A lo que V. M. mandaren.—El Licdo. Adurça.—El Licdo. Paradinas.”

El día anterior, el Cabildo de Gran Canaria escribía al de Tenerife, para darle cuenta de la llegada de Adurza y Paradinas y que se esperaba la de Zurita, y añade: “de todos se puede dezir que son tales personas que se puede tener entera confiança que administrarán justicia, porque son antiguos en oficios y aprobados en ellos”.

El mensajero Juan de la Rosa hace presentación de todos estos documentos ante el Cabildo de Tenerife el 28 del propio septiembre⁶. Presidía el teniente de gobernador, bachiller Jerónimo de

⁶ En el archivo citado del antiguo Cabildo de Tenerife se conserva expediente instruido al presentar Juan de la Rosa los documentos de creación de la Audiencia. Están las copias de las cartas reales, provisión de los jueces sobre distribución del tercio de los salarios entre las islas, carta de los oidores y del Cabildo de Gran Canaria; instrucciones del de Tenerife a su procurador Castillo, carta de éste y otros diversos documentos. Hoy forma parte del *Libro tercero de Reales Cédulas y provisiones del Primero Oficio de Cavildo*, en el que fueron cosidos a fines del siglo XVII y comprende los folios 252 al 322 del mismo.

Viera y Clavijo, que sin duda conoció este expediente, ya que da noticia de sus documentos fundamentales, incluso de la carta de los oidores, incurre en el error de afirmar que Juan de la Rosa los presentó en Cabildo del 2 de noviembre de 1527. *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, tomo II, 1773. Ed. de 1951, de Goya-Ediciones, Santa Cruz de Tenerife, pág. 495.

Palomares, que lo era por el segundo Adelantado don Pedro Fernández de Lugo; asistieron los regidores bachiller Pero Fernández, Juan Ruiz de Requena, Guillén Castellano, Pedro de Vergara, Juan de Trujillo y Antón Joven y el escribano de Concejo Antón de Vallejo. Ante ellos el mensajero presenta las cartas reales y demás escritos y los requiere, en nombre de los jueces de alzada, para que obedezcan y cumplan aquellas provisiones. El teniente de gobernador y los regidores, uno a uno, "los bonetes quitados", declararon que las obedecían, pero como era tarde, "con contento de Juan de la Rosa", dan fin al Cabildo, sin otro acuerdo.

La justicia y regimiento de esta isla se reúne de nuevo el lunes 30 de septiembre, ahora como antes, en la iglesia de San Miguel, y asisten las mismas personas, que reiteran sus expresiones de obediencia a los mandatos reales y su satisfacción por el nombramiento de los jueces de alzada, pero... El pero estaba en que se consideraba agraviada la isla de Tenerife por lo que había de pagar de los salarios de los mismos, "porque nunca lo avía pagado, ni lo avía pedido, ni se avía obligado a pagar dineros ni salario alguno, ni hera obligado a ello ni en ninguna ciudad ni villa los pagavan los concejos ni vezinos ni moradores dellas... e que si Su Magestad mandava que la isla de Gran Canaria pagase ciento e veinte mill mrs. hera porque lo avían pedido e porque es tierra rica e de muchos agücares e lo querían sufrir...". Por estas razones, "en cuanto al cumplimiento", acuerdan recurrir para que la isla no sea obligada a su abono. Es conocida la práctica viciosa, contra la que nada pudieron las repetidas provisiones reales, en virtud de la cual al recibir un Concejo cualquier resolución real, si bien rendían tributo de acatamiento al monarca, con la fórmula de obediencia a sus mandatos, no la cumplían, de considerarlos contrarios a sus derechos o perjudiciales, y acudían al rey en súplica de que los dejase sin efecto o modificase.

Tal costumbre vino a dar origen a un recurso contra las resoluciones reales, de gran importancia y eficacia práctica, que dejaba en suspenso su cumplimiento hasta nueva provisión del monarca.

El Cabildo de Tenerife mandó, además, pregonar las cartas reales presentadas y notificar al vicario de la isla el capítulo de la de creación de la Audiencia que trataba de la fuerza de los jueces eclesiásticos, extremo que venía a satisfacer ampliamente una de sus aspiraciones reiteradamente expuestas a la Corte.

El 3 de octubre siguiente, el propio Ayuntamiento de Tenerife dió instrucciones a su mayordomo y procurador Diego del Castillo para que fuese a Gran Canaria y apelase de las resoluciones de los jueces de alzada en el reparto de las cantidades para el pago de los salarios de éstos. Diego del Castillo escribe desde la Ciudad Real de Las Palmas, el miércoles 9 de dicho mes, una carta en la que da cuenta detallada de sus gestiones desde que saliera de Tenerife: "yo me metí en una barca e tomados remos para servir a vuestras mercedes, y llegué a esta isla de Gran Canaria domingo en la tarde. Lunes siguiente, aunque enora mala disposición de mi persona, hablé a todos tres oidores, que ya vino esotro, de parte de vuestras mercedes, diziéndoles el mucho e notorio agravio que se les había e hizo a esa isla, y aun de la poca minsión que della se tuvo, siendo quien en ella era gobernador y los reidores que la rexían, que eran tales personas de quien avían de tener mucha quenta...". Y así sigue explicando sus gestiones, achaca a los regidores de Gran Canaria el reparto hecho y dice que "el juez que agora vino, que se llama el lisensiado de Sorita, dijo que no fué bien hecho el repartimiento, sin llamar a los percuradores de todas las islas para ello...".

Esta carta nos prueba que el tercer juez de alzada, licenciado Juan Ruiz de Zurita, llegó a los pocos días que sus compañeros.

No vamos a seguir las incidencias del recurso interpuesto por el Cabildo de Tenerife, y si hemos traído a colación estos documentos ha sido sólo para precisar, en lo posible, la fecha en la cual los tres jueces de alzada se hallaban ya en Las Palmas. Pero no resistimos la tentación de copiar otro sabroso párrafo de dicha carta. Dice: "no quonfio de ningún letrado desta isla, porque todos están armados no de buena intinsión; e tanbiem me dijeron estos

señores [los jueces] que les avíam informado algunos señores desta isla de Canaria quomo el señor Adelantado e vuestas mercedes davan trigo desá isla a portugueses, e aun para mouros, antes que no para los vezinos de Canaria".

La carta, como puede verse, plagada de portuguesismos, que no desmienten el origen de Diego del Castillo, refleja ya la lucha que por mucho tiempo continuaría entre ambas islas por este asunto, que llegó hasta casi persecuciones piráticas entre ambas⁷.

Y, cerrando este paréntesis, terminemos dejando sentado que: creada la Real Audiencia de Canarias por carta real, fechada en Granada el 7 de diciembre de 1526, quedó solemnemente constituida en la ciudad de Las Palmas el 20 de septiembre del siguiente año, fecha en la que prestaron solemne juramento ante el Cabildo de la isla dos de sus primeros jueces.

CONSTITUCIÓN DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

Acabamos de ver que al crearse este tribunal nombra el Emperador para que lo formen a tres *jueces de apelación*, como se dice en los títulos que les diera el 7 de diciembre de 1526 y en otras de las cartas reales citadas. Estos, en su provisión de 23 de septiembre de 1527, seguramente la primera que dictaran, en la que se dirigen a los gobernadores y demás justicias de las islas, para darles cuenta de sus nombramientos y atribuciones y en la que distribuyen el tercio de los salarios que habían de satisfacer las seis, excluida la de Gran Canaria, se dan a sí mismos el nombre de *jueces de alzada, vista y suplicación de las islas de Gran Canaria, Tenerife, La Palma, la Gomera, el Hierro, Lanzarote y Fuerteventura*.

En los documentos oficiales se les sigue llamando *jueces de apelación*, y en la carta real fechada en Madrid el 12 de junio de 1638,

⁷ En 1533 la isla de Tenerife logró una real cédula dirigida a la Audiencia para que ésta haga justicia, porque yendo una carabela con trigo de esta isla, Jerónimo Bautista, escribano público de Gran Canaria, como capitán de otra carabela armada, rindió por fuerza a aquélla y la llevó a Gran Canaria, desembarcando el trigo. Arch. Municipal de La Laguna, *Cuaderno primero de testimonios de Reales Cédulas y Privilegios*, fol. 277 v.

dictada como consecuencia de la visita que se había encomendado al licenciado don Luis Enríquez, alcalde del crimen de la Chancillería de Granada, se les prohíbe intitularse *oidores*, y recuerda que en sus nombramientos se les da el nombre de *jueces de apelación*, que es el que deben usar.

Pero esta misma resolución nos prueba que los interesados usaban aquel nombre, entonces reservado a los de las Chancillerías, y, con seguridad, hacían se les diese, y hasta hallamos algún documento real en que incidentalmente así se les llama. De todas formas, tal denominación se generalizó desde mediados del siglo XVIII para los de esta Audiencia.

La carta de creación disponía que tales jueces "no sean naturales de las dichas islas ni vezinos dellas"; pero esta prohibición no se guardó en todos los casos, y cuando en 1638 fué nombrado juez el licenciado don Pedro de Vergara Alzola, natural de Tenerife, al llegar quejas al Consejo, éste responde que "cuando se le hizo merced del título se conocía ser natural de estas islas". No obstante, en 1708, a informe de la Real Audiencia, que expuso los inconvenientes de que fuesen nombrados don Pedro Massieu y don Luis Manrique de Lara, ambos naturales de Gran Canaria, por carta orden de 26 de diciembre de dicho año, se dejaron sin efecto estos nombramientos.

En 1590 la Audiencia solicita se aumente en uno el número de los jueces de apelación, a lo que la Corona había de acceder más tarde. Una de estas plazas se convirtió en otra de *fiscal*, en 1673, el cual, en casos de vacante de alguno de los jueces, le sustituía, y se dispuso que, en tales casos, si se trataba de causas fiscales actuase como *fiscal* un abogado.

Como consecuencia de la visita que a la Real Audiencia había hecho el doctor Hernán Pérez de Grado, Felipe II dispuso en 1566 que uno de los oficios de juez se convirtiese en otro de *regente*, que la presidiera. El propio Hernán Pérez de Grado fué el primer designado para ejercer el nuevo cargo.

Pero la administración del Archipiélago había de sufrir un cam-

bio profundo con el nombramiento de un *capitán general-gobernador-presidente de la Real Audiencia*, que la necesidad de la defensa de las Islas, bajo un mando unitario, determinó a hacerlo a Felipe II en 1589. "Preside la Audiencia—dice el título—, asiste a la vista y determinación de todos los pleitos, así en la sala como en el acuerdo, ordenando qué pleitos se han de ver y no tiene voto en la determinación de ellos. Va a las visitas generales de cárceles y demás. Nombra personas para la ejecución de lo que la Audiencia proveyere. Puede con la Audiencia mandar hacer pesquisas por cualquier delito. Todas las cédulas que hablan con los regentes que han sido de la Audiencia se entienden hablar con el gobernador-presidente. Siendo necesario para el servicio de Su Magestad, paz y sosiego de los vecinos de las islas, puede juntamente con los *oidores* mandar salir de todas las ciudades, etc., cualesquiera personas de cualquier estado, condiciones, preeminencias o dignidades que sean y que no entren en ellas sin licencia del rey o del dicho gobernador-presidente y oidores de la Audiencia, so las penas que Su Magestad le condenare".

Desaparece entonces el *regente*, cuyas funciones, como acabamos de ver, pasaban al *presidente*; pero el nuevo sistema sólo duró entonces cinco años, ya que el primer Capitán general, La Cueva, es llamado a la Corte en 1594 para no volver a las Islas. Con ello se restablecen los *regentes*, hasta el 1629, año en que el rey nombra de nuevo un *capitán general-gobernador-presidente*, que asume las indicadas funciones para con la Audiencia:

Pero en 1714 y a consecuencia de la visita que a este tribunal hizo don Saturnino Daoiz, se dispuso que, sin perjuicio de las funciones del capitán general, como presidente de la Real Audiencia, uno de los jueces de la misma fuese *regente* de ella, y tal organización perduró hasta el final del antiguo régimen.

Además de estos oficios, completaban el cuadro del tribunal los *relatores*, primeramente uno, y luego dos. Mencionan este oficial las llamadas Ordenanzas de Melgarejo, de 1531, de las que luego hablaremos, en las que se dice: "Otrosí ordenamos que, en tanto

quanto nuestra merced e voluntad fuere, aya en el dicho juzgado un relator que sea letrado, que haga relación de los pleitos, el qual sea nonbrado por los dichos juezes y examinado e haga juramento de guardar nuestro servicio e de llevar los derechos conforme al aranzel que por Nos fuere ordenado”.

La segunda plaza fué creada por real cédula de 12 de agosto de 1751.

Un *alguacil mayor* tenía a su cargo la ejecución de las decisiones del tribunal. Lo nombraba el rey, pero se autorizó a la Audiencia, por real provisión de 9 de abril de 1558, para designarle sustituto, en los casos de ausencia, enfermedad o muerte del titular.

Las citadas Ordenanzas de Melgarejo dispusieron que el *escribano* de la Audiencia “sea nuestro escribano e se presente personalmente en el nuestro Consejo e allí sea examinado e aprobado si es para servir el dicho oficio. E si lo aprovaren lleve cédula o nuestra carta, con la qual sea recebido en el dicho juzgado, con juramento que haga de guardar nuestro servicio e que no llevará derechos demasiados, salvo los que por nuestro aranzel fueren e son declarados, so las penas en él contenidas”.

Las propias Ordenanzas hablan de un *portero*, “que sea diligente e fiel”.

Más tarde aumentan los *escribanos de cámara* a dos, y otros dos *receptores*, así como ocho *procuradores*, todos ellos de nombramiento real.

La propia Audiencia designaba a un *receptor de penas de cámara y gastos de justicia*, un *archivero*, un *tasador de costas*, un *repartidor de pleitos entre los escribanos de cámara* y otro de *comisiones entre los receptores*.

Una real cédula fechada en Madrid el 25 de junio de 1768 dispuso que el *fiscal* de la Audiencia propusiese para cada una de las islas del Archipiélago, a excepción de la de Gran Canaria, a un *sustituto fiscal*, cuyo nombramiento competía a la Audiencia. Ejercerían el cargo por un trienio y debían recaer preferentemente en abogados, extremo que se concreta por otra de 30 de junio del si-

guiente año, que dispone que los de las islas realengas (Tenerife y La Palma) habían de ser letrados y los de las de señorío, o sea las cuatro restantes, "en que parece no hay abogados", "en personas capaces".

De esta forma, y aparte de algún otro oficio subalterno, vino a estar formado este tribunal, cuyo nombre de *Audiencia* va poco a poco configurándose con el valor que hoy tiene. La carta real de creación dice: "mandamos que los dichos tres jueces estén e residan en la dicha isla de Gran Canaria e allí tengan el audiencia...". Como puede verse, aún en este documento se emplea el vocablo *audiencia* para designar el acto de reunión de los jueces para oír a las partes y aun el lugar en que lo hicieran.

El salario de los *jueces de apelación*, que en el momento de crearse el tribunal era de 120.000 maravedís, fué variando así que se alteraba el valor adquisitivo de la moneda, y en 1763 llegó a fijarse en 18.000 reales, al igual que a los *oidores* togados de las Chancillerías.

Percibían, además, *propinas* por la fiesta de San Pedro Mártir, patrono de la isla de Gran Canaria, y por diversas fiestas, coronaciones y lutos reales, y 200 ducados que, con el nombre de *ayuda de costas*, les era otorgado cuando se trasladaban al Archipiélago a servir sus oficios y cuando marchaban de él a posesionarse de un nuevo destino.

Pero todos estos gajes, que con el nombre de obvenciones, propinas, luminarias, lutos y otras ayudas de costa, incluso los 400 reales de propina por San Pedro Mártir, se suprimen al elevarse el salario a 15.000 reales de vellón, por real orden de 7 de septiembre de 1729. Ahora bien, la efectividad de tal supresión hay que ponerla en duda, pues son concedidas ayudas de costa, para "gastos de viaje y traslado de su casa y libros", en la cuantía de 400 ducados de plata a los regentes de la Audiencia, con posterioridad a aquella fecha ⁸.

⁸ Así, fué concedido por RR. CC. de 1730, 1734, 1740 y 1747, a los regentes don Francisco de la Cueva, don Diego Adorno, don Tomás Pinto y don Antonio

Como antes ya indicamos, los jueces se reunían en *audiencia* para escuchar a las partes en la sustanciación de los pleitos; pero para sentenciar y adoptar cualquier otra clase de resoluciones, lo hacían en el llamado *acuerdo* o *real acuerdo*. En las Ordenanzas de Melgarejo se dispone: "Otrosí ordenamos que el jueves de cada semana, dende las dos después del mediodía, tengan acuerdo de los pleitos que ovieren visto, y en todos aquellos que estovieren resolutos los determinen; e si alguno oviere que dixere que no está determinado le señalen término conveniente, e si no lo traxere determinado no gane salario desde el día que le pusieron el término hasta que lo determinare". Sigue diciendo que a los "*acuerdos* no asistan relatores ni escribanos, ni el juez que tuviese interés en el asunto, ni si fuese acusado".

En las Ordenanzas de 1566 se dispuso hubiese *acuerdo* dos días a la semana.

Aun cuando no se dispusiera expresamente, en el *acuerdo* habían de tratarse los asuntos de gobierno del propio tribunal y los tocantes a la administración del territorio de su jurisdicción, como más tarde hemos de ver.

ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

La real carta de creación de la Audiencia de Canarias, a la que reiteradamente nos hemos referido, sólo contenía normas para fijar su competencia en asuntos civiles y criminales, así como para conocer de los recursos de fuerza contra los jueces eclesiásticos, aparte de fijar la sede del nuevo tribunal en la isla de Gran Canaria y señalar el salario de los jueces. Contenía, además, una declaración sobre las normas de procedimiento que decía: "que en el fazer de las audiencias e ver e votar e determinar los pleitos, los dichos tres jueces, en quanto a esto, guarden la orden e manera que tienen e guardan los jueces de los grados de la cibdad de Sevilla".

Pero a consecuencia de las diferencias que tuvo el juez de ape-

Varela. *Libro noveno de Reales Cédulas*, de la Real Audiencia de Canarias, folios 7, 5, 9 y 12. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

laciones Adurza con el gobernador de Gran Canaria Bernardo del Nero, envió el rey al licenciado Francisco Ruiz Melgarejo, como juez visitador, por comisión dada en Madrid el 22 de diciembre de 1529. Este logra restablecer la paz y dicta unas Ordenanzas para esta Audiencia, el 24 de febrero del 1531, mandadas a cumplir dos años más tarde y que vinieron a constituir hasta finales del antiguo régimen la norma fundamental a que este tribunal se debía someter en sus actuaciones.

Ya nos hemos referido a las mismas y volveremos a hacerlo cuando tratemos de la competencia de este tribunal. En ellas continúan tomándose de modelo las instrucciones dadas a los jueces de los grados de Sevilla, que inserta en las suyas, algunas de las cuales tienen notorio interés, como también hemos de ver.

Las frecuentes diferencias entre la Audiencia y los gobernadores de las Islas, más tarde con los capitanes generales y los corregidores, con los Cabildos y con las autoridades eclesiásticas, motivaron el envío de nuevos visitadores a lo largo de los años; pero sus resoluciones sólo en contados casos motivan normas de aplicación general, limitándose, de acuerdo con su misión, a corregir los excesos que resultaban probados.

No obstante, en la carta dada por el Emperador en Valladolid el 25 de agosto de 1553, como resultas de la visita del licenciado don García Sarmiento, se contienen también disposiciones generales, como la obligación de leer y publicar el 1.º de enero de cada año las Ordenanzas de Melgarejo: sobre incompatibilidades de los jueces, vista de pleito de pobres, etc. En la de 12 de junio de 1638, después de la visita del licenciado don Luis Enríquez, se dispuso, entre otras cosas, que en las competencias de jurisdicción se guardase lo proveído para las Audiencias de Indias.

La visita del doctor Hernán Pérez de Grado, a la que ya nos hemos referido, había dado lugar a nuevas Ordenanzas, que aparecen fechadas en Madrid el 15 de enero de 1566 y que las modificaron sustancialmente en muchos extremos. Fueron recogidas en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación*.

Tiene notorio interés asimismo la real carta de 1589, ya citada, que creó el cargo de capitán general-gobernador-presidente de la Real Audiencia, por fijar las atribuciones de este oficial. Nuevas diferencias de los que lo ejercieron con la Audiencia y, después de la visita de don Lorenzo Santos de San Pedro, regente de la de Sevilla, Carlos II, en Madrid, el 15 de noviembre de 1671, aprobó las instrucciones que debían delimitar sus atribuciones, aun cuando nuevas diferencias obligaran más tarde a completarlas.

Una real cédula fechada en San Lorenzo el 13 de septiembre de 1718, a instancia del primer regente nombrado al restablecerse tal cargo en dicha época, declara de aplicación al mismo las reglas dictadas para el de la Real Audiencia de Aragón el 14 de enero de 1712.

Y una real orden de Felipe V de 10 de febrero de 1731 atribuyó a la Audiencia, como tribunal delegado del Consejo de Guerra, el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de los cabos militares, orden que se revocó por otra de 24 de mayo de 1752.

Estas son, a grandes rasgos, las normas fundamentales que fueron delimitando la competencia y funcionamiento de la Real Audiencia de Canarias, que otras varias ampliaron y completaron.

El licenciado don Miguel Escudero de Peralta (graduado de bachiller en Leyes en Salamanca el 22 de abril de 1622, y de licenciado en Cánones el 29 de septiembre de 1626; colegial del mayor de San Ildefonso de Alcalá desde el 15 de octubre de 1625 al mismo día del 1629; catedrático de prima de Decretales de Alcalá desde el 22 de diciembre de 1634; juez asesor de dicha Universidad por tres años, rector por uno y por otro conciliario del Colegio Mayor de San Ildefonso; visitador, con comisión del Consejo, de los de San Jerónimo de Lugo y de San Clemente de la misma Universidad, y juez de apelaciones de esta Audiencia desde el 1636 hasta el 1649, fecha en que se halla en la Corte y, porque no puede volver a Canarias, es nombrado para sustituirle, con fecha 22 de diciembre, el licenciado don Alvaro Gil de la Sierpe, veinticuatro de Sevilla) hizo una recopilación de las Ordenanzas de la Audiencia

vigentes en su tiempo, en fecha desconocida de su estancia en las Islas. Su carácter fué meramente privado, pero al parecer se utilizaron constantemente para el uso diario del tribunal ⁹.

Tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación*, aquélla en el título III de su libro III y ésta en el título V de su libro V, recogieron las normas fundamentales específicas de este tribunal, de una forma muy particular las contenidas en las ordenanzas dadas en Madrid, el 15 de enero de 1566, como consecuencia de la visita del doctor Hernán Pérez de Grado, a la que varias veces nos hemos referido, que modificaron en mucho su competencia y precisan otros extremos, a los que nos hemos de referir.

COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.

De lo dicho sobre la organización de la Audiencia de Canarias podrá advertirse que así como en las Chancillerías y en algunas otras Audiencias la administración de la justicia en lo civil y en lo criminal estaba a cargo de distintos magistrados—de los *oidores* la primera y de los *alcaldes del crimen* la segunda—, en ésta tanto la una como la otra eran ejercidas por sus *jueces de apelación*, en unión del *presidente* o del *regente*, cuando los hubo. También en ella un solo *fiscal* celaba por el cumplimiento de las leyes y representaba al Estado, entonces identificado con la persona del monarca, en sus distintas actividades.

Como también se ha visto, por más de dos siglos fué cabeza de este tribunal un *presidente*, que unía a su función la del supremo mando militar y político del Archipiélago, pero es de tener en cuenta que raramente existió la debida compenetración del mismo con el resto del tribunal, antes al contrario, los roces, cuando no

⁹ Sobre las ordenanzas de Escudero de Peralta, vid. Benjamín Artiles: *Sobre las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias*, ediciones de El Gabinete Literario, Las Palmas de Gran Canaria, 1949.

Los datos biográficos sobre este juez, en el Archivo Histórico Nacional, "Audiencia de Canarias", legajo 13490 (Ms. B. N.)

la abierta pugna, del uno con los otros llenan muchas páginas de la historia de las Islas, lo que hicieron preciso que la Corona reiteradamente deslindase los campos y zanjase por sus visitantes o a través de las medidas adoptadas por sus Consejos tales diferencias, que si de una parte no evitó por completo, ya que el sistema hoy llamado de frenos y contrapesos era políticamente muy útil, cuando pasaban del límite admisible, requerían de una acción eficaz que evitase el escándalo y aun el peligro de la seguridad del Estado.

No vamos a estudiar aquí tales diferencias, ni tampoco las medidas que adoptaran los reyes para zanjarlas, pero no queremos dejar de notar que tuvieron destacada importancia.

En el estudio de las funciones que esta Audiencia tuvo atribuidas, separaremos las jurisdiccionales de las de gobierno del Archipiélago, bien entendido que cuando hablamos de éstas nos referimos a las que hoy comprendemos entre las de gobierno y administración de las entidades territoriales, cuya naturaleza es radicalmente distinta a las que entonces y aun hoy se llaman de *gobierno* de las Audiencias, que hacen referencia a las del régimen interior del tribunal: ordenación y distribución del trabajo, nombramiento de oficios, fijación de los emolumentos que les correspondían, aplicación de aranceles, potestad disciplinaria, etc.

A) *Funciones jurisdiccionales.*

a) *Asuntos civiles.*

Desde la carta real de erección de 1526 se atribuyó a este tribunal el conocimiento de las alzas en asuntos civiles, con dos límites por su cuantía: uno inferior, en los que la apelación competía a la *justicia y regimiento* de la isla respectiva (téngase en cuenta que el término *cabildo* tuvo en su origen un valor distinto, aun cuando luego viniera a coincidir con aquél); el otro superior, en los que la función jurisdiccional no terminaba en esta Audiencia, sino que aún los litigantes podían alzarse de sus resoluciones ante la Chancillería de Granada, según la carta creacional y, a par-

tir de las Ordenanzas de 1566, ante la Audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla.

Obsérvese una similitud entre la Audiencia de Canarias y la de Galicia, en la que igualmente se daba la posibilidad de recurso contra sus resoluciones de mayor cuantía ante la Chancillería de Valladolid. En un intento de clasificación de nuestros antiguos tribunales habríamos de situar a estas dos, así como a otras de las creadas en el siglo XVIII, en un grado inferior no sólo a las Chancillerías de Valladolid y Granada, sino también a algunas Audiencias, como la de Sevilla.

Por lo que se refiere a la que es objeto de este estudio, es de advertir que ambos límites variaron con el tiempo. El inferior lo fijó la carta de creación en seis mil maravedís, pero alguna de las islas del Archipiélago logró con posterioridad un incremento de esta cuantía: así la de Tenerife pronto pasó a diez mil, luego en el 1604 a veinte mil, en 1619 a treinta mil y a partir del 1659 a sesenta mil maravedís ¹⁰.

El límite superior fué de cien mil maravedís en 1526, se elevó a ciento cincuenta mil a los dos años y a trescientos mil a partir de la vigencia de las Ordenanzas de 1566.

Pero así como en los casos en los que la Audiencia pretendía extralimitarse, conociendo en primera instancia o en apelación cuando no alcanzaba la cuantía fijada, halló siempre frente a sí a los Cabildos de las Islas que se quejaban a la Corona en defensa de sus fueros, y conocemos varias disposiciones por las que los reyes los ampararon ¹¹, en cuanto al tope máximo, por el contrario, parece haber prevalecido el principio de que la sumisión de las partes, aun en el caso de traspasarlo, mantenía la competencia de este tribunal. Escudero de Peralta, en sus "Ordenanzas", después de decir que caso de exceder de los trescientos mil maravedís podía

¹⁰ Leopoldo de La Rosa: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1946, pág. 86.

¹¹ Entre otras muchas, una carta real de 1544 a petición del Cabildo de Tenerife. Archivo Municipal de La Laguna, S-I, R-IV, 31.

apelarse a Sevilla, añade: "*si no es que las partes lo reduzcan a menos*". Como en su momento indicamos, también en la Audiencia de Galicia cabía el acuerdo de las partes para que conociese en revista y no acudir a la Chancillería de Valladolid.

Cuando don José María de Zuaznavar escribió, en 1815, la historia de la Audiencia de Canarias, después de hablar de las distintas alteraciones en orden a su competencia, añade: "Hoy conoce en las causas civiles de 16.500 reales vellón de Castilla, a menos que tengan gravamen o derecho perpetuo o sean de tracto sucesivo, en cuyo caso la apelación va a Sevilla". Claro es que en estos casos debía considerarse de cuantía superior.

b) *Asuntos criminales.*

La carta de creación de este tribunal le otorgó el conocimiento de los "delictos que *incidieren* en las causas que ante ellos se tratasen en el dicho grado de apelación, así como perjueros e desobediencias o cosas semejantes". Pero su competencia en lo criminal le fué atribuída plenamente por otra carta real, la de 27 de marzo de 1528, dictada por el Emperador a solicitud de la isla de Gran Canaria, por voz de su mensajero y regidor Juan de Escobedo.

En su parte dispositiva dice: "vos damos poder e facultad que agora e de aquí adelante podáis conocer e conocáis de todas las causas criminales que ante vos vinieren en grado de apellación, nullidad o agravio de qualesquier sentencias o mandamientos que los nuestros gobernadores de las islas de Gran Canaria e Tenerife y La Palma e la Gomera y el Hierro e Lançarote e Fuerteventura, o otros alcaldes e jueces ordinarios dellas o qualquier dellos dieren e pronunciaren, así de lugares realengos como abadengos e de señorío". Pero le señaló un límite: "que de las sentencias que se infiriere muerte o mutilación de mienbro o destierro perpetuo o de diez años e dende arriba", pudiera apelarse de la que dictaran los *jueces* de Canaria para ante los *alcaldes* de la Chancillería de Granada. De las restantes sentencias sólo otorgaba el recurso de suplicación ante aquel tribunal.

En las Ordenanzas de 1566 se ampliaron sus atribuciones en materia penal por los siguientes preceptos, que recogen tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación*: "que en los casos de corte, en que conforme a las leyes de nuestros reinos podían ir los negocios en primera instancia por nueva demanda a la nuestra Audiencia de Granada, aquéllos puedan ir y vayan a la dicha Audiencia de Canaria, y puedan conocer y conozcan dellos *en primera instancia* por nueva demanda". Pero en las condenas a pena de "muerte natural" podía apelarse ante los *alcaldes de la quadra* de la Audiencia de los grados de Sevilla ¹².

Una carta real de 26 de agosto de 1573 le autorizó para proceder de oficio en los casos de corte cuando el muerto fuese forastero. Y Escudero de Peralta dice también que podía conocer en primera instancia de los amancebamientos, pecados públicos y tratos ilícitos.

c) *Asuntos administrativos.*

Las Ordenanzas de Melgarejo de 1531 recogen, entre los capítulos de las instrucciones de los jueces de los grados de Sevilla que declara de aplicación para la Audiencia de Canarias, el siguiente, del que no es preciso resaltar su notorio interés para la historia de estas instituciones. Dice así:

"Otrosí ordenamos e mandamos que quando se interpusiere apelación ante vos los dichos jueces, mayormente en causas tocantes a la governación de la dicha ciudad e su tierra que antes que mandéis sobreseer en la execución veáis los procesos e vos informéis de los que mandan e ordenan lo que les mueve a lo hazer e después de ser informados e oídas las partes proveed en ello lo que pare-

¹² La *Nueva Recopilación* recoge estas y otras provisiones sobre la Real Audiencia de Canarias en el título III de su libro III. La *Novísima*, en el título V del libro V, también las incluye, a excepción de la de la "fuerza" de los jueces eclesiásticos. También en la *Novísima* se incluyeron las instrucciones para los capitanes generales, gobernadores y presidentes de la Audiencia, de 8 y 10 de noviembre de 1670.

ciere ser justo, aviendo sienpre consideración al bien público, especialmente en cosas de poco perjuicio."

Y el licenciado Melgarejo añadió estos otros:

"Otrosí, que si alguna persona se agraviare de la postura e precio que le fuere puesta por los diputados a los mantenimientos que oviere de vender que la tal persona pueda appellar y quexar para ante la ciudad para que estando justicia e regimiento todos juntos en su cavildo lo remedien y provean, conforme al fuero de los Reyes Católicos que esta isla tiene, que da la orden en las cosas de la governación della, y si la tal persona se agraviare del dicho precio de los mantenimientos que por la ciudad fuere puesto e moderado, que en tal caso pueda appellar para ante los dichos jueces de alzada, para que por ellos visto provean lo que les paresciere justo."

"Otrosí, que quando la ciudad, justicia e regimiento della, hizieren alguna ordenanza general a todo el común, o pregón, que en tal caso si alguna persona o personas particulares dixeren ser agraviados por la tal ordenanza o pregón, que en tal caso puedan apellar de la justicia e regimiento para ante los jueces de alzada en los tales casos y en los casos en el capítulo antes deste contenidos manden llamar a la justicia e regimiento e dellos brevemente se informen por qué razones e causas se mueven a hazer lo susodicho e llana e brevemente provean lo que justo les pareciere, por manera que no consientan que aya pleitos entre los vezinos desta ciudad y el regimiento della, ni den lugar a ello."

"Otrosí, que si acaesciere que los diputados, visitando las cosas de los mantenimientos o las otras cosas que son de su cargo, hallaren alguna persona culpada porque le manden ir a la cárcel y le lleven, que asimismo la tal persona se quexe ante la justicia ordinaria para que lo remedie. E si la dicha justicia ordinaria le agraviare pueda apellar della para ante los dichos jueces, siendo la causa criminal o de mayor quantía de seis mill mrs. y no de otra manera."

Escudero de Peralta precisa que cuando el asunto sea inferior por su cuantía a los seis mil maravedís, "aunque sean penas de ordenanzas", la apelación compete al Cabildo y no a la Audiencia;

que las condenas en penas de ordenanzas inferiores a mil maravedís "se executen, sin embargo de la apelación", y que en los pleitos de tales sanciones hay *vista*, pero no *revista*.

Y como la legitimación para demandar en estos casos era tan amplia, que hizo decir a Hevia Bolaños que "no sólo la parte a quien toca particularmente lo proveído por el Cavildo lo puede contradecir, sino también qualquiera del pueblo a quien toca generalmente como a uno de él, por lo que toca al bien común, aunque sean elecciones y otras cosas graves y es parte legítima para ello"¹³, la acción de este tribunal revisora de la actividad administrativa de las islas-municipios fué verdaderamente extraordinaria y trascendental, no sólo por el crecido número de asuntos de esta índole que resolviera, sino que a través de sus resoluciones formó un verdadero cuerpo de doctrina, de tal fuerza que puede afirmarse que cabe a este tribunal, como sin duda a los restantes de su clase, el mérito de haber contribuído en su jurisdicción a llenar muchas de las lagunas que en una legislación tan incompleta y defectuosa como la que regía la vida de los municipios españoles en el antiguo régimen se producían tan frecuentemente. Fué realmente un órgano generador de Derecho administrativo local.

No podemos terminar este párrafo sin hacer notar cómo la legitimación para acudir a nuestros tribunales en contiendas de esta clase era entonces mucho más avanzada—permítasenos la palabra—que lo haya sido después y hoy lo sea. Paremos mientes en las palabras de Hevia Bolaños que antes transcribimos.

d) *Recursos de fuerza.*

La real carta de fundación del tribunal dispuso: "por quanto assí por derecho como por costunbre inmemorial nos pertenesce alçar las fuerças que los juezes eclesiásticos e otras personas hazen en las causas que conocen, no otorgando apelación y apelaciones que dellos legítimamente son interpuestas, por ende, quando

¹³ J. de Hevia Bolaños: *Curia Filípica*, I, 1. 29.

alguno viniere ante los dichos nuestros jueces quexándose que los jueces eclesiásticos que residen en las dichas islas no les otorgan la apelación que justamente interponen dellos que ellos manden que se la otorguen siendo dellos legítimamente interpuesta e no gela otorgando manden traer ante ellos el proceso eclesiástico originariamente e traído luego sin dilación lo vean e voten antes e primero que otro alguno e si por él les constare que las apelaciones están legítimamente interpuestas, alçando la fuerça, provean que el tal juez la otorgue...”.

e) *Recursos en ejecución de provisiones reales.*

En 1771 y a virtud de disposición general aplicable a todas las Chancillerías y Audiencias, se atribuyó a estos tribunales el conocimiento de los recursos que se entablasen contra resoluciones dictadas en ejecución de reales provisiones, cédulas, autos acordados y circulares.

f) *Apelaciones de los jueces de registro.*

Por carta real de 3 de agosto de 1569 se encomendó a esta Audiencia el conocimiento en apelación, en lo civil y criminal, de las resoluciones de los jueces de registro de Indias de Tenerife, La Palma y Gran Canaria, hasta entonces atribuidas al Consejo de Indias en lo criminal y a la Casa de la Contratación en lo civil, siempre que no excediesen por su cunía de los cuarenta mil maravedís.

Esta disposición dió lugar a roces con los jueces de registro y obligó a que se aclarase, con fecha 21 de octubre de 1571, que sólo podía conocer la Audiencia en segunda instancia, o sea habiendo sentencia en primera de dichos jueces y que resuelta la apelación los autos se devolvieran al juez de procedencia, a quien competía ejecutarla.

Como resultado de residencia que tomó el fiscal de la Audiencia a uno de los jueces de registro de Tenerife, contra el que resultaron graves cargos, el rey ordenó que en lo sucesivo el tribunal de ape-

lación de Canaria denuncie las infracciones que aquéllos pudieran cometer, para proveer el remedio más conveniente ¹⁴.

g) *Apelaciones de jueces de comisión.*

Escudero de Peralta recoge en sus Ordenanzas disposición dictada para la Audiencia de los grados de Sevilla y aplicable a la de Canarias, a virtud de la cual competía a estos tribunales las apelaciones de los jueces de comisión, con carácter general, con la excepción de que estuviesen especialmente atribuidas a los Consejos.

h) *Asuntos de los lugares de señorío.*

Una carta real de 29 de enero de 1569 dispuso que a esta Audiencia competía el conocimiento en apelación de los "negocios de residencia y cuentas" que se tomaren en las islas y lugares de señorío del Archipiélago.

i) *Causas relativas al lazareto.*

El oidor decano era *juez conservador* del hospital de San Lázaro, y por cédula fechada en el Buen Retiro, el 7 de septiembre de 1751, se devolvieron autos de aquel juez, que habían sido recurridos para ante el Consejo y se dispuso que la Audiencia conociera de las apelaciones, como tribunal subdelegado de la Cámara.

j) *Pleitos entre extranjeros.*

Dos casos conocemos en los cuales al presidente de esta Audiencia se le nombra *juez conservador* de determinada nación—de la inglesa en 1669 y de la holandesa en 1691—para conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales en las que ambas partes fuesen súbditos de un mismo Estado.

¹⁴ R. C. en Madrid, 22 de junio de 1625. *Libro primero de Reales Cédulas*, de la Real Audiencia, fol. 153.

k) *Contrabandos.*

Por carta real de 29 de octubre de 1627 se nombra al regente de esta Audiencia juez especial para entender en los casos de contrabando de los rebeldes holandeses ¹⁵.

l) *Hidalguías.*

Como hemos dicho, sólo hubo salas de hijosdalgo en las dos Chancillerías, por lo que cuando disponen las Ordenanzas de 1566 que pudiera apelarse en los asuntos de mayor cuantía a la Audiencia de los grados de Sevilla en vez de a la Chancillería de Granada, se hubo de mantener en ésta el conocimiento de los "pleitos de hidalguía, así de sangre como de privilegio" procedentes de estas Islas, como igualmente ocurrió con los de la jurisdicción de la de Sevilla. Pero ello no fué obstáculo para que la Audiencia de Canaria conociese y resolviese incidentes relativos a la concurrencia o no de dicha calidad en los litigantes, a efectos, al menos, del puesto en estrados que le correspondía, de la guarda de su calidad, o para evitar la prisión por deudas.

ll) *Cuestiones de competencia.*

Escudero de Peralta recoge como atribución de esta Audiencia, por aplicación de regla de la de Sevilla, la de resolver las cuestiones de competencia que surgieran entre los jueces inferiores de su territorio y las que pudieran darse entre alguno de éstos y el propio tribunal de apelación.

* * *

¹⁵ Aunque de fecha posterior a la que hemos pretendido abarcar en este trabajo, notemos que José Peraza de Ayala, en *El contrato agrario y los censos en Canarias*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, 1955, página 289, dice: "... por el Tratado internacional entre España e Inglaterra en 1844 y las disposiciones del Gobierno español fuese (esta Audiencia) la única competente para conocer en segunda instancia de las causas por el tráfico ilícito de negros procedentes del tribunal mixto de Sierra Leona".

No queremos dejar de advertir que la anterior clasificación responde más a facilitar esta exposición, que a una verdadera sistematización. De una parte, entre los grupos recogidos los hay de carácter general, junto con otros en los cuales las disposiciones se limitan más bien a aclarar casos dudosos; de la otra, que también entre las normas de esta clase citadas unas se aplicaron durante toda la vida del tribunal, o al menos desde que entraran en vigor, mientras otras sólo tuvieron un período limitado de vigencia.

Merece también ser tenido muy en cuenta que durante todo el antiguo régimen, uno de los asuntos que con gran frecuencia movió hondas pasiones y sinnúmeras dificultades lo fué el de los sometidos a fueros especiales: caballeros de las Ordenes, militares, eclesiásticos, oficiales de la Inquisición, de la Cruzada, etc.

Escudero de Peralta recoge en el capítulo 8.º del título 1.º de sus Ordenanzas, al que da el nombre de "Jurisdicción de la Audiencia contra personas exentas", lo que sigue:

Que a este tribunal correspondía conocer de las causas sobre "ciudades, villas, lugares jurisdiccionales, castillos, fortalezas, dehesas, rentas y derechos reales", aun cuando el que litigare, siendo actor o reo, tuviese la condición de comendador o caballero de hábito, militar, clérigo, fraile o religioso, de acuerdo con real carta dada a la Audiencia de los grados de Sevilla el 3 de agosto de 1527.

De igual manera, en los crímenes de *lesa majestad*, en los denominados *delitos atroces*, en los de *resistencia*, en los de saca o entrada ilegal de moneda o cuando delinquieren en presencia del regente u oidores, no pueden los reos alegar fuero.

También entiende le correspondía a la Audiencia conocer de la obligación de los clérigos de pagar al rey sus derechos de los frutos que vendieren, cuando procedan de arrendamientos, venta de mercaderías, negocios o tratos, pero quedaban sometidos a su fuero por los que procedieren de la cosecha de bienes propios de los clérigos o de los beneficios eclesiásticos de que disfrutaren.

Igualmente reconocía que gozaban de su propio fuero los fa-

miliares de los obispos, los oficiales del Santo Oficio y los soldados y hombres de armas, salvo las excepciones antes citadas. Pero no gozaban del fuero militar los soldados de la milicia de las Islas en primera instancia, aunque pueden, en lo criminal, apelar bien ante el Consejo de Guerra o ante la Audiencia o la Chancillería.

El fuero de los militares es precisamente el que dió lugar a mayores diferencias y a más diversas resoluciones de la Corona. Por carta real fechada en Lerma el 20 de julio de 1608, se ordena a la Audiencia se abstuviese de conocer de las causas de la gente de guerra de las Islas; por otra de 6 de febrero de 1691, dictada después de informe de este tribunal, se limita a los maestros de campo y sargentos mayores de los tercios de las Islas.

Uno de los hechos que dió más juego fué el despacho de dos mil cédulas de preeminencia en blanco y la concesión a los oficiales de las milicias de los fueros de la oficialidad del Ejército, por real cédula de 9 de abril de 1707. Ante las protestas de la Audiencia, el rey mandó, en 22 de agosto de 1709, recoger y cancelar aquellas cédulas y que sólo gozasen del fuero militar en lo criminal el capitán, el teniente, el alférez y un sargento de cada compañía, que en el conocimiento de las causas de los aforados el capitán general se acompañase de uno de los jueces de apelación y que de sus sentencias cupiese alzada ante el Consejo de Guerra.

El mayor éxito se lo apuntó la Audiencia de Canarias al lograr, con fecha del 28 de noviembre de 1730, que el Consejo le cometiese el conocimiento de las causas civiles y criminales de los cabos militares de las Islas, en calidad de tribunal delegado del Consejo de Guerra, con apelación ante éste, resolución ratificada por real decreto fechado en Sevilla el 10 de febrero del siguiente año, recordado por otro de 13 de enero de 1739. Pero tal sistema no duró mucho: otra real orden fechada en Aranjuez el 24 de mayo de 1752 vino a derogar el decreto de 1731.

B) *Gobierno interior.*

Ya hemos indicado cuáles eran, en general, las funciones de esta clase que la Audiencia tenía atribuídas, entre las que se encuentran las de examinar, recibir y nombrar, en su caso, a los abogados, relatores, escribanos, receptores, alguacil mayor sustituto, en vacante del titular y procuradores; distribuir los asuntos; obligar a los oficiales inferiores a guardar los aranceles, y en general todo el régimen interior del tribunal y de la cárcel ¹⁶.

C) *Gobierno de las Islas.*

José María Ots Capdequí, en su *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano* ¹⁷, al hablar de las Audiencias, dice: "Las Reales Audiencias de Indias fueron, en lo fundamental, trasplante de las Reales Audiencias y Chancillerías de España. Es sabido que en tiempo de los Reyes Católicos estuvo dividido el territorio judicial de Castilla en dos amplias circunscripciones: la del Norte, regida por la Audiencia de Valladolid, y la del Sur, regida por la de Granada. El río Tajo separaba una y otra demarcación. En estas dos Chancillerías o Audiencias hay que buscar los precedentes peninsulares de las que años más tarde hubieron de establecerse en los territorios de Ultramar".

"Pronto, sin embargo, adquirieron las Reales Audiencias de las Indias rasgos característicos peculiares que las diferenciaron notoriamente de las Audiencias de la Metrópoli. Sus funciones gubernativas lograron un pujante desarrollo aun cuando siguiera predominando en ellas el carácter eminentemente judicial. Como organismo el más importante de la administración de justicia colonial, debe ser considerada la Audiencia indiana. Pero las circunstan-

¹⁶ Escudero de Peralta incluye algunas de estas atribuciones dentro del capítulo 4.º del título 1.º, que llamó "De la jurisdicción de la Audiencia", y las restantes en el capítulo 10.º del mismo título, "Del gobierno de la Audiencia".

¹⁷ Editorial Losada, Buenos Aires, 1945, págs. 355 y 358.

cias especiales del ambiente en que hubo de actuar y desenvolverse, así como los principios fundamentales del sistema político y administrativo que hubo de presidir la obra colonizadora de España en América, motivaron que esta institución jugase en las Indias papel mucho más importante que el que venían desempeñando las viejas Audiencias en el territorio peninsular."

Y más adelante, al detenerse en el estudio de las funciones gubernativas de estos tribunales, dice el profesor Ots: "Las funciones gubernativas de las Audiencias coloniales fueron ejercidas: unas por sus Presidentes—en ocasiones, como hemos dicho, Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores al propio tiempo—y otras por los Oidores en corporación, por los llamados Reales Acuerdos".

"En materia de gobierno, velaban por el mantenimiento del orden y buena gobernación de las ciudades y sus distritos."

"En cuanto al nombramiento de funcionarios en las ciudades y distritos sometidos a su jurisdicción y que no fueron vendibles... estaban autorizados los Presidentes para nombrarlos en interín. También nombraban en interín los Gobernadores dependientes de la Audiencia."

"Señalemos, por último, para fijarnos sólo en sus funciones más representativas, que tenían obligación de cuidar atentamente de la Real Hacienda y de los repartimientos de indios, debiendo llevar bajo su dirección un libro en que constasen todos los encomenderos e indios encomendados."

Copia luego las siguientes palabras del profesor Haring: "La Audiencia, actuando como Consejo de Estado, deliberaba con el Presidente en ciertos días de la semana sobre asuntos de la administración política. Estas sesiones administrativas se llamaban *acuerdos* y las resoluciones adoptadas *autos acordados*. Cuando se trataba de asuntos de la Real Hacienda se unían a los Oidores los Oficiales Reales. Con el desarrollo del *acuerdo*, la Audiencia colonial llegó a adquirir poderes legislativos y administrativos, los cuales le dieron en su distrito particular poderes en cierto modo análogos a los del Consejo de Castilla en España".

Dejando aparte algunas observaciones que lo transcrito nos merezca, como la consideración de Haring de que en el *acuerdo* sólo se trataba de cuestiones administrativas, pues ya hemos visto que su competencia era más amplia, este resumen de Ots viene a darnos una idea clara de la misión en este orden de cosas de las Audiencias indianas.

No culpamos a este profesor de repetir una afirmación que viene haciéndose por todos los historiadores del Derecho español, que procede de la falta de un estudio detenido de las Audiencias peninsulares, pero que es preciso aclarar.

Es cierto que las Chancillerías de Valladolid y Granada y la Audiencia de los grados de Sevilla fueron órganos eminentemente jurisdiccionales, en los que si hubo algún intento de inmiscuirse en la administración de su territorio el Consejo de Castilla cortó radicalmente tales veleidades. Pero, en cambio, aun cuando en grado distinto, acomodándose a las circunstancias de lugar y tiempo, no podemos decir lo mismo de las Audiencias de Galicia y Canarias, como tampoco de las del antiguo reino de Aragón con posterioridad a la guerra de la Sucesión española.

Al comienzo de este trabajo vimos cómo la Audiencia de Galicia es creada precisamente para poner coto a los desmanes y alteraciones de orden que venían dándose en aquel antiguo reino. La pragmática de 27 de octubre de 1486 otorgaba a este tribunal la facultad de secuestrar torres y fortalezas para acabar con las turbulencias de los nobles, podía convocar a Juntas del Reino, ordenar derramas, etc. Era, nos dice un prestigioso erudito gallego, don Antonio Carballo y Tenorio, "el verdadero Gobierno que regía el país gallego, especialmente en los siglos XVI y XVII"¹⁸.

En sus Ordenanzas, impresas en Coruña el 1679¹⁹, se recoge en el libro II, título III, bajo la rúbrica "De las cosas de gobierno",

¹⁸ Debemos al Sr. Carballo, de La Coruña, un claro y preciso resumen sobre la antigua Audiencia de Galicia, lo que nos complace hacer aquí patente.

¹⁹ *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia*. Impresas en la Ciudad de la Coruña por Antonio Frays. Año de 1679.

la que lleva el número uno y dice: "El conocimiento de las causas de gobierno que se ofrecen en el Reino toca a la Audiencia, así por apelación de las justicias ordinarias, como en primera instancia en los casos que conviene y ha lugar en derecho, en conformidad con lo dispuesto por las leyes, cédulas y visitas, teniendo esta jurisdicción desde su primera fundación, como filiación del Consejo Supremo de Castilla, de donde se desmembraron jueces para fundar la Audiencia. Y en esta conformidad se despachan provisiones ordinarias de gobierno, que el Consejo provee y tiene acordadas, librando las necesarias, así para el buen gobierno de los mantenimientos, como también algunas veces para repartimientos de matanzas de lobos, puentes y calzadas, siendo en poca cantidad y con conocimiento de causa. Y en caso necesario en tiempo de carestía se ponen por la Audiencia precio al pan en grano, respecto de no comprehenderse en la pragmática de la tasa del pan el Reino de Galicia, como por ella se declara y de lo que en esto se resuelva se dé cuenta al Consejo".

En la ordenanza segunda dice: "Asimismo se da también en la Audiencia licencia para salarios públicos a costa de los propios en tierra de señorío". En la quinta: "En los casos necesarios despacha cartas y provisiones de seguro de señor a vasallo".

Por cartas reales fechadas en Toledo el 3 de agosto de 1480 y en Aranjuez el 19 de mayo de 1587, se autorizó al gobernador del reino para que, en unión de los alcaldes mayores, pudiese extrañar de su jurisdicción a cualquier persona.

Para la defensa del reino, le manda, en 19 de julio de 1596, que auxilie al capitán general, "particularmente en la provisión de vituallas para el sustento de la gente que entrase a la defensa de la ciudad y de las demás plaças". Intervenía, asimismo, en la administración del hospital Real de Santiago.

En la visita hecha por el licenciado Mardones, en 1593, se les respeta la libertad para proponer en el *acuerdo* a los alcaldes mayores, sin que tuvieran que comunicarlo al gobernador, y en la que hizo el obispo de Oviedo don Juan de Caldas, en abril de 1613, se

dice "asimismo parece que vos los dichos alcaldes mayores tocándoos el gobierno de este Reino y ciudad no los visitáis ni los arrabales della para saber los tratos que los vecinos y forasteros tienen y cómo viven, de que se siguen muchos daños e inconvenientes: mandamos a vos el dicho nuestro Governador hayáis cuidado de que se visite essa ciudad".

Cuando Felipe V hubo de afrontar la reorganización de los antiguos reinos de la Corona de Aragón, vencido el pretendiente austríaco, por el Real Decreto de 3 de abril de 1711, de nuevo gobierno y planta de la Real Audiencia de Aragón ²⁰, ordenó que el "gobierno militar, político, económico y guvernativo del reino" correspondía al comandante general del mismo, y por Resolución dada en Corella el 15 de septiembre de 1711, aclarando la duda ⁹ consultada, resolvió que la Audiencia "no se entrometa en nada que toque al gobierno económico y sólo pueda conocer por queja de parte o a instancia del fiscal, en los casos graves que le parecieren dignos de reformatión".

El Real Decreto de establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña, dado en Madrid el 16 de enero de 1716 ²¹, dispuso la presidiera un capitán o comandante general, "... el qual ha de tener voto solamente en las cosas de gobierno y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo en nominaciones de oficios y cosas graves avisarle un día antes lo que se ha de tratar". En la norma 31 fijó el número de los regidores de Barcelona y de las ciudades, cuyo nombramiento se reservaba el rey, pero atribuyó a la Audiencia el fijar el número en los lugares y su nombramiento ²². En la 33 ordenó que contra los regidores que faltaren a sus

²⁰ *Novísima Recopilación*, leyes I y IV del título VII, libro V.

²¹ *Ibidem*, leyes I y III del título IX, libro V.

²² En el Archivo de la Corona de Aragón, legs. "Real Audiencia", se conservan en los titulados "consultas", "corregimientos", "nombramientos", etc., numerosos acuerdos de este tribunal en materia de gobierno del Principado.

Para el estudio del establecimiento de la Real Audiencia son de gran interés los informes elevados al Consejo de Castilla por don Francisco Ameller, ministro del mismo, y por don José Patiño, intendente de Cataluña, del que

obligaciones procediera la Audiencia, por denuncia, a petición fiscal o de oficio. Respetó el Colegio Notarial de Barcelona y sus ordenanzas, pero que si hubiese algo que modificar se lo consultara la Audiencia, y uno de los ministros de ésta ejercía la función de Protector del Colegio, asistiendo a sus juntas.

Suprimió otros oficios que había en el Principado y encomendó las funciones que tuvieran atribuidas a la Audiencia, si fueran de justicia o gobierno, y al Intendente en las de la Real Hacienda.

Las ordenanzas de los municipios que requirieran reforma debía consultarlas la Audiencia siempre que fuesen de ciudades, villas y lugares cabezas de partido, así como las del Real Consulado, pero para las de los lugares atribuye su reforma a la propia Audiencia. Igual criterio sigue con los oficios subalternos de los pueblos.

Por último, le atribuye la publicación de las leyes, a excepción de las que se refieren a asuntos militares, Real Hacienda u otros institutos en que haya jueces o tribunales privativos delegados.

En forma análoga, el Real Decreto de establecimiento y planta de la Real Audiencia de Mallorca, dado en el Buen Retiro el 28 de noviembre de 1715 ²³, atribuyó a este tribunal el nombramiento de los jurados de los pueblos, a excepción de los de Palma y Alcudia, que se reservaba el rey, y declara compete a la Audiencia "lo que toca a gobierno y justicia", y al Intendente la Real Hacienda.

Veamos ahora lo que ocurrió con la Real Audiencia de Canarias.

conoció dicho Consejo, el 13 de junio de 1715, publicado por S. Sanpere en *Fin de la Nación Catalana*, Barcelona, 1905. Ameller proponía se constituyese no como "Chancillería rigurosa, como en Granada, Valladolid y Valencia, independiente del Capitán General", sino "se forme con nombre de Audiencia, pero con limitación de que toda la jurisdicción y potestad, como ordinaria y no delegada, se entienda dada no al Gobernador y Capitán General, como caveza de la Audiencia, sino a todo el cuerpo místico della, como también el ejercicio de las regalías superiores y facultad de ejercerlas, de manera que no pueda el Gobernador y Capitán General sin la Audiencia ejercerlas, y, al contrario, si éste faltare, por ausencia o interín, de Barcelona o su distrito, pueda la Audiencia continuar en ejercer toda su jurisdicción y potestad". Patiño, en cambio, propuso se crease en forma de Chancillería, no como Audiencia.

²³ *Novísima Recopilación*, ley I del título X, libro V.

No hallamos entre sus ordenanzas ninguna que genéricamente le atribuya el gobierno del territorio de su jurisdicción, antes al contrario, a poco de creada, cuando intenta intervenir en asuntos de las ciudades, los reyes le ponen coto. Se conserva una carta real dada en Ocaña por don Carlos y doña Juana el 6 de mayo de 1531, a petición de Juan de Aguirre, vecino y regidor de Tenerife y en nombre de esta isla, porque "vosotros ecediendo de la instrucción e poderes que por Nos vos fueron dados os entremetéis a conocer de muchas cabsas así en primera instancia como en todas las cosas tocantes a la governación e regimiento de los pueblos e mantenimientos dellos e en los propios e dehesas e otras cosas que no podíades ni debíades conocer...; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e Nos tovimoslo por bien: por que vos mandamos que no vos entremetáis a conocer ni conocáis de otras cabsas algunas, salvo las que, conforme a los poderes e instrucción que de Nos tenéis, podáis e deváis conocer sin eceder dellos; e no hagades ende al" ²⁴.

Pero, pese a este y otros casos análogos que podíamos aducir, es el caso que poco a poco la Audiencia va, de hecho si se quiere y pese a las resoluciones reales dadas ante las quejas de los cabildos, de oficiales reales o de poderosos vecinos, actuando cada vez más y más en el gobierno de las Islas y muy particularmente en el de la de Gran Canaria su sede, a cuyo Cabildo, si no llegó a anularlo, sí a colocarlo en situación de clara dependencia e inferioridad; como su cabeza nominal, el capitán o comandante general, había de hacer con el de Tenerife, lo que motivara amargas quejas y añoranzas de un pasado más autónomo de nuestros escritores de fines del siglo XVIII ²⁵.

Para mayor claridad agruparemos ahora sus actividades de

²⁴ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, *Cuaderno primero de testimonios de Reales Cédulas y Privilegios*, núm. 63, fol. 195.

²⁵ Don José de Viera y Clavijo, en su *Noticia de la Historia General de las Islas Canarias*, libros XIII a XV.

gobierno, advirtiéndole antes que sus resoluciones de esta clase proceden unas veces de *acuerdos* a requerimiento del fiscal, en otras al conocer en apelación, pero entendiendo de forma amplia sus atribuciones jurisdiccionales y en otras de oficio, cuando no exponía su criterio por medio de *carta* del regente a los corregidores de las Islas, sin hablar de las decisiones de sus poderosos capitanes o comandantes generales-gobernadores-presidentes, que tantas veces adoptaron formas nada suaves para con los cabildos y corregidores.

Claro es que, como advertiremos, son varios los casos en que la Corona encomendó a la Audiencia funciones determinadas de esta clase, pero en otras tal disposición no existe.

a) *Defensa de las Islas.*

Varias son las cartas reales que se conservan por las que se encargó a la Audiencia informarse sobre la necesidad y estado de las fortificaciones y por las que sabemos que este tribunal se ocupó de las mismas ²⁶.

Pero sus actividades en este orden de asuntos fueron, en el primer siglo de su existencia, mucho más allá: cuando Morato Arráez atacó la isla de Lanzarote en 1586 la Audiencia se pronuncia en contra de la evacuación de la misma, a pesar de que Felipe II, por real carta de 23 de agosto de 1578, había dicho que por ser "las causas que tocan a la guerra tan remotas y extrañas a vuestra jurisdicción", el regente y jueces no debían entrometerse en ellas, prohibición que le fué recordada por otra provisión real de 27 de enero de 1579.

Sus intervenciones en la defensa de Gran Canaria al ser atacada esta isla por la escuadra combinada de Drake y Hawkins, como con cuidadoso detalle nos cuenta el historiador Rumeu de Armas en el tomo II de su obra *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, se extendió desde la autorización para tocar las campa-

²⁶ *Libro primero de Reales Cédulas*, de la Real Audiencia, fol. 176; *Libro segundo*, íd. fols. 215 y 389.

nas, y hasta los memoriales de lo ocurrido pasaron por su cedazo.

Nuevas prohibiciones de la Corona a estos magistrados, de 21 de mayo de 1594 y 11 de diciembre del mismo año, no impiden que ante las amenazas a las Islas de la escuadra que enviaba el conde de Essex dos años más tarde, la Audiencia pretenda de nuevo dirigir su defensa, ordenó el reparo del castillo de La Luz y trató de organizar las guardias y velas permanentes, con lo que pronto choca con el gobernador. No menor fué su intervención cuando el ataque e invasión de la ciudad de Las Palmas por Van der Does.

Cuando el 1.º de mayo de 1618 los piratas argelinos invadieron Lanzarote, la Audiencia nombró capitán general de la expedición de socorro que fué de Gran Canaria a uno de sus jueces, don Fernando Altamirano de las Cabezas ²⁷.

Claro es que estas actividades militares del tribunal de apelación terminaron al hacerse cargo de las mismas los capitanes generales.

b) *Levas.*

Los propios monarcas, cuando encomendaron a autoridades militares hacer levas en el Archipiélago, tenían buen cuidado de dirigirse a la Audiencia para que asistieran a aquéllos en su misión ²⁸.

c) *Cabalgadas a Berbería.*

La Audiencia, en consideración a los peligros que suponían las represalias de los moros, se dirigió al rey para que prohibiese las cabalgadas a Berbería, a lo que el monarca accedió, y por carta de 14 de agosto de 1573 así lo ordenó para los vecinos de Lanzarote y Fuerteventura, y dispuso fueran denegadas las súplicas que para autorizarlas se hiciesen ²⁹.

²⁷ Antonio Rumeu de Armas, op. cit. en el texto, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, tomo II, páginas 81, 515, 524, 693, 699, 737, 752 y sigs., 835, 860 y 918, y tomo III, páginas 50 y 76.

²⁸ *Libro II de Reales Cédulas*, de la Audiencia, fol. 325, y III, fol. 38.

²⁹ *Libro I de RR. CC.*, de la Audiencia, fol. 74.

En 1564 uno de los jueces de apelación había sido designado juez de comisión para Guinea, a petición del rey de Portugal, para que fuese efectiva la prohibición de hacer cabalgadas a Guinea y Arguín ³⁰.

d) *Comercio marítimo.*

Aunque el comercio de Canarias con las Indias era competencia de los jueces de registro creados en las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, otras misiones relacionadas con el comercio marítimo estuvieron a cargo de la Audiencia. En 1594 el rey dispuso que anualmente nombrase persona que visitase los navíos, "para evitar los daños que los descaminos y arribadas maliciosas" ocasionan. En 1596 se le encarga cuide de la efectiva prohibición de comerciar con Inglaterra y con las provincias rebeldes de Flandes ³¹.

Su informe es pedido en solicitudes de comercio de esclavos negros y sobre la conveniencia de que los jueces de registro visiten los navíos que van a Brasil y Cabo Verde ³².

e) *Pesquerías.*

En 1695 la Audiencia prohibió ir a la pesca a las costas de Berbería, de no ir en convoy, con una fragata de guerra y llevando las

³⁰ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, *Libro segundo de Reales Cédulas y provisiones del Oficio primero de Cavildo*, núm. 65, fol. 77.

³¹ *Libro I de RR. CC.*, de la Audiencia, fols. 150 y 199. En 1764 la Audiencia ordenó, a petición fiscal y para evitar los abusos que realizaban los malteses, que introducen géneros de Levante, defectuosos en la calidad de la seda y en su ancho, que se remitan al tribunal los expedientes instruidos. Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XXIX, 30.

³² Arch. Municipal de La Laguna, *Libro segundo de Reales Cédulas y Provisiones del Oficio Primero de Cavildo*, núm. 148; y *Libro III de RR. CC.*, de la Audiencia, fol. 146.

También, en 1569, para protección contra la piratería, "por ser frontera de Berbería y ordinariamente andavan por la mar y costas della [de la isla de Tenerife, que lo había pedido] muchos navíos de malhazer de franceses e ingleses y luteranos", da licencia a los vecinos para que se provean de arcabuces y lleven espada y daga. Arch. Municipal de La Laguna, *Cuaderno segundo de testimonio de Reales Cédulas*, etc., núm. 39, fol. 63.

armas necesarias para rechazar cualquier intento de los moros, como también dispuso que no fuesen menores de veinte años. El rey aprueba estas medidas por carta de 9 de febrero del siguiente año, y en el 1697, a consulta de la propia Audiencia, ordenó que se juntasen las ciudades de las Islas para armas una fragata que protegiese los buques que iban a la pesca ³³.

f) *Real Hacienda.*

Aunque en principio fué prohibitivo para la Audiencia de intervenir en asuntos de la Real Hacienda, no obstante en algunos casos se le cometi6 determinadas averiguaciones sobre algunos impuestos, como el de las Tercias Reales, que no se cobraban en las islas de señorío (3 de abril de 1592), y el de Salinas (15 de abril de 1605) ³⁴; pero, sobre todo, normalmente se encomendaba a la Audiencia o a su presidente el cobro de los *donativos* que para determinados apuros de la Corona fueron exigidos a las Islas, aunque conservaran la apariencia de voluntarios ³⁵.

g) *Pesas, medidas y monedas.*

Los graves problemas que la escasez de moneda y sus alteraciones de valor produjeron en las Islas, motivaron repetidas intervenciones de la Audiencia ³⁶, la que también mantuvo sobre los cabildos una vigilancia constante para que por éstos se nombrasen fieles contrastes para pesas y medidas ³⁷.

³³ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XIX, 1 y 10, y *Libro V de RR. CC.*, de la Audiencia, fol. 90.

³⁴ *Libro I de RR. CC.*, de la Audiencia, fols. 66 y 207.

³⁵ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, R-VII, 46, y R-XIV, 14.

³⁶ *Libro III de RR. CC.*, de la Audiencia, fol. 202, y *Libro IV*, fol. 201. Vid. también Viera y Clavijo: *Historia*, ed. de Goya, Santa Cruz de Tenerife, 1954, II, pág. 702.

³⁷ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XXII, 9, y P-XXXII, 31.

h) *Orden público y calamidades públicas.*

Su intervención fué destacada en los casos en que se produjeron alteraciones de orden y merecieron la sanción favorable de los reyes ³⁸.

Prohibió también costumbres peligrosas para la tranquilidad pública, como las fiestas y velas de paridas, celó por el cumplimiento de las pragmáticas sobre juegos prohibidos, tomó medidas para evacuar la isla del Hierro con motivo de los terremotos de 1793, como también para combatir plaga de langosta, incendios, para salvamento de náufragos, etc. ³⁹.

Pero, sobre todo, no puede olvidarse aquella omnímota facultad que juntamente con el presidente le otorgó la carta real de creación del oficio de capitán general en 1589, cuando dice: "Siendo necesario para el servicio de Su Magestad, paz y sosiego de los vezinos de las islas, puede, juntamente con los oidores, mandar salir de todas las ciudades, villas e lugares dellas qualesquiera personas de qualquier estado, condiciones, preeminencias o dignidades que sean, e que no entren en ellas sin licencia del Rey o del dicho governador presidente y oidores de la Audiencia, so las penas que Su Magestad le condenare". Esta cláusula se repitió luego en los títulos de los capitanes generales y comandantes generales-gobernadores-presidentes ⁴⁰.

i) *Sanidad.*

Además de su intervención en el hospital de San Lázaro, la Audiencia tomó las medidas que consideró oportunas cuando los habitantes de las Islas fueron víctima de enfermedades epidémi-

³⁸ *Libro VII de RR. CC.*, de la Audiencia, fol. 124 (tumultos en Teror sobre aprovechamiento de aguas, en 1722), fol. 292 (asonada en Gáldar, en 1769), etc.

³⁹ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XXIV, 13 (incendios); P-XXXIV, 12 (plaga de langosta); P-XXXV, 18 (juegos prohibidos); P-XXXVI, 27 (terremotos); P-XXXVIII, 7 (fiestas y velas de paridas), etc.

⁴⁰ Viera y Clavijo, op. y ed. cit., tomo II, pág. 517.

cas, estableció cordones sanitarios y los levantó en su momento ⁴¹.

Vigiló también el cumplimiento por los cabildos de sus obligaciones benéfico-sanitarias y les obligó a tener el personal necesario en sus hospitales ⁴².

j) *Abastos.*

Uno de los problemas que más preocupó a vecinos, cabildos, comerciantes y en general a cuantos afectaba o se creían con facultad o en el deber de intervenir en él, desde los primeros años de la colonización de las Islas, fué, dentro de los productos necesarios para el abasto, el de la existencia de cereales, base de la alimentación del español y del indígena. La pugna se planteaba entre el cosechero, aquellos que percibían tales productos en el cobro de derechos, como la Iglesia o la Cruzada y los que obtenían licencia de los reyes para exportarlo, de una parte, y de la otra los consumidores, que generalmente se vieron suficientemente asistidos por los cabildos, preocupados por que quedase en las islas el grano necesario para su abasto y para evitar la subida del precio.

Por otra parte, la desigualdad de producción entre las distintas islas del Archipiélago hizo que la pugna entre ellas para impedir la llevada de trigo de la una a la otra llegase a adquirir caracteres de verdadera lucha pirática, de la que ya citamos ejemplo significativo al comienzo de este trabajo.

No puede olvidarse que, reiteradamente, los reyes atribuían a las ciudades cuanto se refería a los abastos, pero ante el constante y con frecuencia agudo problema, no puede extrañarnos que la Real Audiencia tuviese variadas e importantes intervenciones, unas veces al resolver alzadas, otras, sin duda excediéndose de sus estrictas facultades, para hacer frente a situaciones difíciles que posi-

⁴¹ Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XIII, 12 (1575); P-XIV, 9 (1583); P-XV, 15 y 16 (1601), etc.

⁴² A. M. L. (Arch. Municipal de La Laguna), S-I, P-XXV, 29 (1749, al Cabildo, que nombre cirujano del hospital, vacante desde hace años); P-XXXI, 3 (1770, que restablezca el servicio en el hospital de San Sebastián).

blemente sólo ella estaba en situación, en el Archipiélago, de resolver con objetividad.

Como el número de acuerdos de esta clase es tan numeroso, nos limitaremos a citar algunos de los más significativos: en 1558 revocó acuerdo del Cabildo de Tenerife por el que había prohibido a los vecinos de Santa Cruz llevar a este puerto trigo y cebada de La Laguna; en 1582, a petición del Cabildo de Gran Canaria, ordenó al de Tenerife que dejase sacar el de las Tercias Reales cobrado en esta isla; en 1631 prohibió su saca de esta isla para la de Gran Canaria por "regatones", que lo encarecían al revenderlo; en 1699 elevó representación al rey y éste prohíbe la saca de grano de las Islas a los jueces subdelegados de la Cruzada; el monarca encargó a la Audiencia, en 1703, celase para que la isla de Tenerife esté siempre bien abastecida, etc.⁴³.

Una R. C. fechada en Madrid el 24 de enero de 1700 reguló la competencia de los distintos organismos para dar licencia de saca de granos. Atribuyó a los Cabildos la del interior de su isla; a la Audiencia la de una a otra de ellas; a la Audiencia, con el presidente, con informe del Cabildo respectivo y siempre que las Islas quedasen abastecidas, para su saca para otra parte de los dominios de la Corona⁴⁴.

En 1754 autorizó la venta de trigo de propios y fijó su precio; en 1763 prohibió la saca de granos de Lanzarote y Fuerteventura, a no ser para las otras islas, sin su expresa licencia; en 1800 autorizó la importación de granos para abastecer la isla, etc.⁴⁵.

También intervino en otros productos: en 1639 autorizó a los vecinos de Los Silos y Buenavista, en Tenerife, para traer de la Gomera vino para sus trabajadores; en 1680 prohibió el estanco de las tabernas, las alteraciones arbitrarias del precio del vino y

⁴³ A. M. L., S-I, P-XII, 10; P-XII, 16; P-XVI, 30; *Libro V de RR. CC.*, fol. 108; id. II, fol. 412.

⁴⁴ *Libro IV de RR. CC.*, fol. 157.

⁴⁵ A. M. L., P-XXVI, 18; P-XXIX, 9; P-XXXVIII, 2.

su importación a la isla; en 1739 prohibió a quien no fuera vecino cosechero la venta de vinos ⁴⁶.

En 1695 la Audiencia ordenó la convocatoria de cabildo general para que se le informase lo que precisaba para el abasto y traerlo de donde fuera posible, para mitigar el hambre que se padecía; en 1738 se dirigió al corregidor de Tenerife conminándole a que no prive al cabildo de usar de su derecho para autorizar ventas en la ciudad; en 1751 mantuvo a los vecinos de la isla en la posesión de su derecho a vender libremente los frutos de sus cosechas; en 1768, a petición de los dueños de buques pesqueros, ordenó al cabildo de Tenerife que antes de mandar a quemar el pescado que consideran los diputados en malas condiciones, nombre peritos que lo examinen; en 1639 prohibió a marchantes y pescadores vender fuera de la carnicería y pescadería, etc. ⁴⁷.

k) *Asuntos eclesiásticos.*

En las luchas entre los descendientes de los guanches y otros vecinos de la isla de Tenerife y entre el convento dominico de Candelaria, en que se veneraba la imagen de este nombre, aparecida en sus playas antes de la conquista, y los conventos y vecinos de la ciudad capital por traerla a ésta, la Audiencia estableció la forma y casos en que podía hacerse y lo ratificó en 1650.

En 1790 prohibió a las comunidades y eclesiásticos del puerto de Santa Cruz sacar procesiones sin previa licencia de la justicia.

La Corona solicitó de la Audiencia, en varios momentos, su informe sobre la creación de beneficios eclesiásticos patrimoniales o su división.

También en las discordias sobre el clero secular y los religiosos intervino con el intento de resolverlas ⁴⁸.

⁴⁶ A. M. L., P-XVI, 53; P-XVIII, 34; P-XXIII, 32.

⁴⁷ A. M. L., P-XVIII, 54; P-XXIII, 28; P-XXV, 30; P-XXX, 2; R. C. P., XV, 16.

⁴⁸ A. M. L., P-XVII, 22; P-XXXVI, 14; R-XII, 43 y 44; *Libro V de RR. CC.*, fols. 46 y 76.

1) *Nombramientos de oficiales.*

Aparte de sus atribuciones en relación con los cabildos de las Islas, aun cuando no con carácter general, en algún caso fué la Audiencia autorizada para cubrir interinamente los corregimientos de Gran Canaria y Tenerife (1700) y la alcaldía mayor de La Laguna (1803); pero por lo que se refiere a los alcaldes de los lugares de las islas de realengo, su nombramiento le fué atribuido por R. O. de 13 de junio de 1752, a propuesta en terna del corregidor respectivo, propuesta que le fué concedida al común de los vecinos del puerto de Santa Cruz por otra de 18 de enero de 1755, hasta que en 1772 pasaron a ser de elección vecinal ⁴⁹.

Ante solicitud de la isla de Tenerife se pidió informe a la Audiencia sobre la conveniencia de crear alcaldes ordinarios (1567); sobre el alcalde del lugar de La Cruz, en el Puerto de La Orotava (1671); sobre su nombramiento por elección restringida (1722), etcétera ⁵⁰.

En 1567 el rey le autorizó para designar alcaide interino de las fortalezas de La Palma y en 1575 para nombrar jueces de residencia en las islas de señorío, si los señores de las mismas no lo hicieren. También nombró un visitador de la isla de Lanzarote ⁵¹.

Los escribanos de las islas de señorío eran examinados por la Audiencia (1581), y en el nombramiento de procuradores, atribuido por merced real a los Cabildos, no dejó de intervenir, bien revisando acuerdos capitulares, ya dictando otras disposiciones para el debido ejercicio de la profesión, y prohibiendo el ilegal nombramiento de procuradores supernumerarios ⁵².

⁴⁹ *Libro IV de RR. CC.*, fols. 172 y 175; A. M. L., P-XXXVIII, 20; *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*, por Leopoldo de La Rosa, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1946, pág. 98.

⁵⁰ A. M. L., R. C. P., XIV, fol. 104 v.; *Libro III de RR. CC.*, fol. 140, y *Libro VII de RR. CC.*, fol. 129.

⁵¹ *Libro II de RR. CC.*, fols. 136 y 28; Antonio Rumeu de Armas: *Piraterías*, II, 252.

⁵² *Libro I de RR. CC.*, fol. 177; A. M. L., P-XXXII, 1, y P-XXXVI, 28.

11) *Intervención en los cabildos de las Islas.*

Resumir la intervención de la Audiencia en las distintas actividades de los cabildos de las Islas es tarea imposible en trabajo de esta índole, ya que llevaría al estudio de la casi totalidad de la actuación de los mismos. Por ello habremos de limitarnos a destacar las más significativas:

Después de una serie de intervenciones esporádicas en el nombramiento de *mensajero* o representante del Cabildo de Tenerife a la Corte, por real carta de 31 de octubre de 1672 se dispuso que no pudiera nombrar persona para este cometido sin consultar primero a la Audiencia, que concederá o no licencia, "según la gravedad y calidad del negocio" ⁵³.

La confirmación del nombramiento de *personeros*, que era atribución real, se confirmó a la Audiencia por otra carta del monarca de 2 de junio de 1563 ⁵⁴.

Compele a los regidores a su asistencia a los cabildos y admite excusas, fijando los días y horas de celebración de los mismos. Aprueba nombramiento de oficios y ordena la resolución de concursos para cubrirlo, etc. Y desde los primeros años del siglo XIX y hasta la desaparición del antiguo régimen nombró regidores y diputados provisionales de los cabildos ⁵⁵.

Vigila el nombramiento de los *diputados de meses* y el cumplimiento de su cometido, así como fomenta las obras públicas y la enseñanza ⁵⁶.

En cuanto a la hacienda de los cabildos, aparte de recaer en el regente el cargo de juez subdelegado de Propios y Arbitrios, su vigilancia fué constante para evitar roturaciones y apropiaciones indebidas, para la rendición de las cuentas, en general para cuanto se refiere a la buena administración de sus fondos.

⁵³ *Libro III de RR. CC.*, fol. 160.

⁵⁴ *Libro I de RR. CC.*, fol. 124 v.

⁵⁵ A. M. L., P-XV, 38; P-XVI, 42; P-XXXV, 12.

⁵⁶ A. M. L., R. C. P., XVI, fol. 255; P-XVIII, 39; P-XXXIII, 3, 4, 6, 14 y 24; P-XXXV, 23 y 29; P-XXXII, 33.

Conocida es la extraordinaria importancia que tuvo para el saneamiento de la hacienda del Cabildo de Tenerife la visita del regente don Tomás Pinto Miguel, en 1746, que de la ruina condujo a esta corporación a su esplendor, y cuyas ordenanzas continuaron en vigor a pesar de las Instrucciones generales de Carlos III, hasta la terminación del antiguo régimen ⁵⁷.

m) *Creación de lugares.*

Una de las intervenciones más destacadas, aunque tardía, de la Real Audiencia de Canarias lo fué su labor de estímulo y protección a los lugares de las Islas, realmente desatendidos por los Cabildos, preocupados especialmente por las capitales.

Cuando se dictó por el Consejo el auto acordado de 5 de mayo de 1766, que creó los *diputados del común* e hizo electivos estos oficios y el de *personero*, los lugares de las Islas se dirigen a la Audiencia y ésta elevó consulta, resuelta favorablemente por el Consejo el 25 de junio de 1768, que permite a los más importantes elegir dos diputados del común y a todos un personero. Por su aplicación y estimulados por la Audiencia, comienzan en los lugares a funcionar unas juntas, presididas por el alcalde del lugar, que a sí mismas se denominan *ayuntamientos*, de cuyas reuniones da fe el escribano, de haberlo, y en su defecto un *fiel de fechos*, también nombrado por los vecinos.

Este rudimentario organismo, completado en la mayoría de los lugares por la existencia de pósitos importantes, que no se limitan a la prestación de grãos para la siembra, sino que contribuyen a la obra de la parroquia, crean escuelas, obras públicas, etc., instituciones que también la Audiencia protegió y estimuló, darían lugar a los nuevos municipios, que nacieron legalmente al amparo de las normas constitucionales del 1812 ⁵⁸.

⁵⁷ L. de La Rosa: *Evolución*, pág. 177 y sigs.

⁵⁸ Ibidem, pág. 91 y sigs.

n) *Islas de señorío.*

Además del nombramiento de jueces de residencia, para el caso de no hacerlo los señores, a que antes nos hemos referido, como consecuencia del concurso a que estuvo sometido el señorío de Lanzarote, para el que fué nombrado *juez comisionado* el regente de la Audiencia, tuvo éste a su cargo el nombramiento de regidores y el de alcaldes ordinarios, confirmados éstos por el tribunal, y una vez resuelto el pleito, la Audiencia, que propugnó siempre por sustraer a estas islas del régimen a que se hallaban sometidas y estimuló sus pretensiones en tal sentido, continuó por muchos años haciendo estos nombramientos, hasta que hubo de ceder al derecho que indiscutiblemente amparaba a los señores, pero cuando se dictó el auto acordado de 1766, consultó y obtuvo, en 1772, que los alcaldes ordinarios, el personero y los diputados del común se eligiesen en la forma prevista para las islas de realengo, en número doble, que se proponían al señor para que nombrase a uno de ellos ⁵⁹.

ñ) *Otras funciones.*

A otras muchas actividades se extendió la actuación de este tribunal, desde organizar la expedición a la fantástica isla de San Borondón, bajo los auspicios del primer rentente doctor Hernán Pérez de Grado; a la reforma de los repartimientos de las tierras y otros bienes; al encargo hecho por los reyes de cuidar del buen trato a súbditos de reyes amigos; a la protección de antiguas costumbres, como la de elección de alcaldes de agua; a la vigilancia y cuidado de construcción de iglesias; en fin, a la totalidad de la vida pública de las Islas ⁶⁰.

También la Audiencia asumió el cuidado y vigilancia de los montes de Doramas y Lentiscal, en Gran Canaria, cuya guardería nombraba.

⁵⁹ Ibidem, pág. 28 y sigs.

⁶⁰ Viera y Clavijo: *Historia*, ed. Goya, II, págs. 508 y 543; *Libro II de RR. CC.*, pág. 250; A. M. L., P-XII, 20 (alcalde de aguas de Tejina, 1567); P-XXXVIII, 6 (nueva parroquia de la Concepción de La Orotava).

Si a estas funciones que el tribunal realizara unimos las que a lo largo de los años le fueron atribuidas a su presidente (primero llamado capitán general, más tarde comandante general, además de aquel título y del de gobernador), entre los que se contaron los de la Intendencia de la Provincia, que la asume a partir del 1738; el conocimiento de los inventarios, que pasó desde los corregidores a los generales, en 1754; el comercio de frutos entre las Islas, en 1765, con la Superintendencia de la Real Hacienda; la conservación de los montes, en 1801, y el juzgado de Indias, en 1804, así como las militares ⁶¹, se llega a la conclusión de que las facultades de uno y otro en el gobierno y administración de las Islas no pudieron ser más amplias, aunque naturalmente subordinadas al Rey y a sus Consejos.

* * *

Y damos fin a nuestro trabajo, que no pretende, ni mucho menos, haber agotado el tema del estudio de la Real Audiencia de Canarias en el antiguo régimen. Muchos de sus aspectos han quedado fuera de estas páginas, y de los que han sido tratados tampoco tenemos la pretensión de que no quepa ampliarlos y aun rectificar nuestras afirmaciones. Para un estudio definitivo de esta institución precisa conocer cuanto se conserva de los fondos documentales de la Real Audiencia, y esta labor no la hemos podido realizar hasta ahora, pese al meritísimo trabajo que para su catalogación va llevando a cabo el personal del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, donde se encuentra; como también la documentación de otros archivos locales y nacionales, que sólo en parte nos ha sido dable estudiar.

De igual manera, el estudio comparativo de esta Audiencia con las restantes del territorio patrio requiere un conocimiento mucho más profundo de estas últimas, que la falta de bibliografía sobre las mismas y la imposibilidad de un peregrinaje por ellas no nos

⁶¹ L. de La Rosa: *Evolución*, pág. 111.

ha permitido llevar a cabo, como hubiera sido nuestro deseo; pero quedaremos satisfechos si con este modesto trabajo damos al curioso lector una idea general de las funciones que ejerció este órgano jurisdiccional a la par que de gobierno de las Islas, y creemos también haber probado que aquella aparente disparidad entre las Audiencias metropolitanas y las de las Indias no fué tan radical como se ha pensado. Si las Chancillerías fueron exclusivamente tribunales encargados de la función de administrar justicia y tal vez lo mismo ocurrió con la Audiencia de Sevilla, las restantes realizaron, en mayor o menor grado, funciones de gobierno y administración de sus territorios. Un criterio realista, en pugna con patrón uniforme que ha querido verse, imperó, aun en las que creara Felipe V.

BIBLIOGRAFIA

Sin olvidar las historias generales de Canarias de diversos autores en las que, naturalmente, tratan del establecimiento de la Audiencia y de los ruidosos incidentes entre los Capitanes Generales, Oidores y Cabildos, consideramos de interés especial, por su contenido, las que siguen:

ARTILES, Benjamín: *Sobre las Ordenanzas de la Real Audiencia de Canarias*. Ediciones El Gabinete Literario. Las Palmas de Gran Canaria, 1949.

ARTILES, Benjamín: *Notas Históricas. El Doctor Hernán Pérez de Grado y la Audiencia de su tiempo*. En la revista "El Foro Canario", Las Palmas de Gran Canaria, núms. 7 (1954) y 9 (1955), págs. 61 y 55.

CULLEN, Pedro: *Libro Rojo de Gran Canaria*. Ediciones del Excelentísimo Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Tip. Alzola, Las Palmas de Gran Canaria, 1947. Introducción, págs. XLIII, y texto, páginas 77 (R. C. de creación del tribunal), 80, 81, 83, 103 (Ordenanzas de Melgarejo), 130, 153, 167.

VIERA Y CLAVIJO, José de: *Noticia de la Historia General de las Islas Canarias*. Ed. Goya, Santa Cruz de Tenerife, 1951, tomo II (2.º y 3.º de la primera edición), libro XIII, pág. 493 (fundación), 514 (instrucciones al primer general-presidente), etc., y libros XIV y XV del mismo tomo, varios lugares.

ZUAZNÁVAR, José María de: *Noticias histórico-legales de la Real Au-*

diencia de Canarias, desde la conquista de aquellas islas, hasta el año 1755, extractadas de las Leyes de recopilación, y de otras varias obras histórico-jurídicas, y colocadas según su orden cronológico. Primera edición en Madrid, imprenta que fué de Fuentenebro, calle de Jacometrezo, 1815. Según edición en Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 1864.

FUENTES DOCUMENTALES

A) ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

(Hoy en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en la "Casa de Colón".)

a) REALES CÉDULAS Y ACUERDOS.

Libro I de Reales Cédulas.

- 1527, 5-VII. Valladolid.—Creación del tribunal de apelación (fol. 2).
- 1527, 27-VII. Valladolid.—Que a los jueces se les pague sus salarios por tercios de año (fol. 4).
- 1527, 16-VIII. Valladolid.—Que los jueces puedan hacer efectivo un tercio de sus salarios sobre las penas de cámara (fol. 5).
- 1528, 27-III. Madrid.—Extiende la competencia de la A. hasta los 400 ducados oro; en causas criminales con pena de prisión o destierro termina en la A., y los delitos castigados con penas superiores puede apelarse a los alcaldes de la Chancillería de Granada (fol. 6).
- 1528, 18-VI. Madrid.—Las causas de cuantía inferior a 150.000 mrs. terminan en esta A. (fol. 8).
- 1533, 5-IV. Madrid.—Que los gobernadores hagan las visitas de cárcel los martes, jueves y sábados, y los jueces de apelación los sábados (fol. 14).
- 1547, 30-X. Aranda de Duero.—Que los jueces de A. hagan la visita de cárcel los sábados, según se hace en las A. de Valladolid y Granada (fol. 15).
- 1547, 20-X. Aranda de Duero.—Que los jueces inferiores entreguen los procesos que se apelaren, civiles o criminales, a los j. de apelación, sin detenerlos (fol. 16).
- 1552, 16-X. Segovia.—Que los pleitos inferiores a 60.000 mrs. puedan ser vistos por dos jueces, caso de vacante, y que las apelaciones en que las partes residan fuera de la ciudad se sustancien en 60 días (fol. 17).

- 1555, 8-II. Valladolid.—Que la ayuda de costas se pague de las penas de cámara (fol. 18).
- 1556, 27-IV. Valladolid.—Que en caso de vacante dos jueces puedan conocer en cuantía inferior a 80.000 mrs. (fol. 19).
- 1558, 9-IV. Valladolid.—Autoriza a la A. para nombrar sustituto del alguacil m., en enfermedad o ausencia (fol. 20).
- 1559, 16-VII. Valladolid.—La A. en actos públicos precede al gobernador y regimiento de la isla y éstos al alguacil m. (fol. 21).
- 1566, 19-II. Madrid.—Nombramiento del Dr. Hernán Pérez de Grado regente de la A. (fol. 24).
- 1566, 15-I. Madrid.—Aprueba las ordenanzas de la A., dictadas a consecuencia de la visita de H. P. de Grado (fol. 28).
- 1566, 26-IV. Canaria.—Juramento de procuradores de la A. (fol. 32).
- 1566, 20-V. Canaria.—Examen y juramento de abogados (fol. 34).
- 1569, 29-I. Madrid.—Autoriza a la A. a conocer en apelación los negocios de residencias y cuentas de lugares e islas de señorío (fol. 37).
- 1569, 13-X. Canaria.—Licencia de la A. al Lcdo. Juan Moro, juez de A., para que vaya a Tenerife, en cumplimiento de comisión de S. M., a reformar los terrenos ocupados (fol. 38).
- 1569, 16-I. Madrid.—Al Lcdo. Moro, comisión para que averigüe los términos, pastos, ejidos, etc., que siendo públicos están ocupados indebidamente y los restituya. Que le asista como promotor fiscal Antonio de Escobar, y Moro, nombre escribano y alguacil (fol. 39).
- 1570, 14-XI. Madrid.—Al Dr. P. de Grado y le autoriza que mientras sea solo (habían fallecido los dos jueces) pueda sentenciar sólo en grado de vista y ejecutar (fol. 41).
- 1570, 3-VIII. Madrid.—Que la A. conozca en apelación de las sentencias de los jueces de registro de Indias hasta 40.000 mrs., que antes iban a la Casa de Contratación (fol. 41).
- 1575, 2-IV. Madrid.—Ordena a la A. que cuando reciba quejas de los alcaldes mayores, alguaciles, escribanos, etc., de islas y lugares de señorío, libre provisión para que los señores territoriales nombren jueces de residencia y si no lo hicieren los nombre la A. (fol. 44).
- 1581, 21-X. Madrid.—Que dictada sentencia en apelación de los jueces de registro se devuelva el proceso original al juez de procedencia, para su ejecución (fol. 45).
- 1582, 11-I. Madrid.—Aprueba la concordia con los Inquisidores, sobre puestos en el funeral de la Reina (fol. 51).
- 1583, 18-IV. Madrid.—Prórroga por los años 1580 a 82 de la de doce años, que terminó el 79, sobre las penas de cámara, para edificar la

casa de la regencia (la primera fijó el límite de 2.500 ducados, ésta amplía en 46.673 mrs.) (fol. 54).

1589, 10-III. Madrid.—Nombramiento de don Luis de la Cueva como primer capitán general-gobernador-presidente y sus funciones (fol. 60).

1591, 24-I. Madrid.—Dirigida a la j. y r. de Canaria, Tenerife y La Palma para que informen sobre petición de la A. de aumentar a cuatro los jueces de A.; extender su competencia a 600.000 mrs. en asuntos civiles y en los criminales a penas de muerte (fol. 65).

1592, 3-IV. Madrid.—Comisión al gob., regente y jueces, para que averigüen el porqué la Corona no percibe el tercio de los diezmos de las cuatro islas de señorío. Que de la resolución que dicten quepa apelación ante el Consejo de Hacienda (fol. 66).

* * *

1573, 3-V. Canaria.—La A. nombra portero de la misma, por muerte del anterior (fol. 70 v.).

1573, 8-V. Valladolid.—Prórroga por seis años más sobre los otros seis de autorización para percibir de las penas de cámara 2.500 doblas, para la compra al cabildo catedral del solar para la casa del regente y para su edificación (fol. 72 v.).

1573, 26-VIII.—Madrid.—Que proceda de oficio en los casos de corte en que por ser forastero el muerto no había querella (fol. 73).

1573, 14-VIII. San Lorenzo el Real.—A virtud de lo informado por la A. prohíbe a los vecinos de Lanzarote y Fuerteventura hacer entradas en Berbería (fol. 74).

* * *

1531, 24-II. Canaria.—Visita del Lcdo. Melgarejo y sus ordenanzas (fol. 76).

1527, 8-VI. Valladolid.—Licencia a las islas que no tienen propios o rentas para echar sisa para el pago de lo que han de abonar por el salario de los jueces (fol. 88).

1541, 7-V. Canaria.—La A. dicta ordenanzas para las actuaciones del escribano de cámara y el relator (fol. 93).

1541, 21-VI. Id.—Id. sobre el portero y limita a ocho el número de los procuradores (fol. 96).

1553, 25-VIII. Valladolid.—Resolución de la visita del Lcdo. García Sarmiento y ordenanzas dictadas en consecuencia.

1555, 23-II. Valladolid.—A la A. para que informe si en caso de vacante o impedimento de un juez de a. sería conveniente que uno de los

- abogados de la A. le sustituya. Informe favorable de la A. (fol. 113).
- 1563, 2-VI. Madrid.—Comete a la A. el aprobar y confirmar los nombramientos de personero de la Isla, que antes iban al rey (fol. 124 v.).
- 1567, 17-I. Madrid.—A la A. para que informe sobre el estado de las fortificaciones de La Palma y nombre interinamente alcaide de las mismas (fol. 136).
- 1556, 20-IX. Valladolid.—Reitera a la A. orden del 1555 para que remita informe sobre las fortificaciones de La Palma (fol. 137).
- 1567, 26-V. Madrid.—Visto lo expuesto por la A. sobre la conveniencia de que el regente tuviese habitación en las casas de la A., ordena eleven relación sobre su conveniencia, sitio, etc., para proveer (fol. 139).
- 1594, 31-III. Madrid.—Dirigida al regente y jueces, sobre cumplimiento de la ordenanza para evitar los "descaminos y arribadas maliciosas", dispone la forma de despachar los navíos que han de ir con la flota de Indias, cargados con los frutos de las Islas y no otras mercaderías, nombrándose persona que cada año visite los navíos en los puertos de carga y descarga (fol. 150).
- 1625, 22-VI. Madrid.—Que se denuncien las infracciones que cometan los jueces de registro, para proveer remedio (fol. 153).
- 1607, 1-IV. San Lorenzo.—Que las visitas de los navíos para donde da registro la Casa de Contratación y los jueces de registro de las Islas, las hagan estos jueces y no otros (fol. 149).

* * *

- 1579, 29-VII. Canaria.—Acuerdo para poner en la cárcel, que está unida a la A., una capilla, que ha hecho la ciudad, y un capellán, que diga misa diaria. Nombran capellanes a los frailes del monasterio de Santo Domingo, con 50 doblas al año (fol. 170).
- 1579, 21-XII. El Pardo.—Que la A. informe sobre las fortificaciones de Santa Cruz de Tenerife (fol. 176).
- 1581, 18-II. Elbas.—Que los escribanos de las islas de señorío, nombrados por los señores, hayan de ser examinados en la A. (fol. 177).
- 1589, 13-XII. Madrid.—Que los escribanos de la A. se llamen de tal forma y no secretarios (fol. 191).
- 1590, 20-X. Canaria.—Carta del regente y jueces a S. M. en que piden se aumenten a cuatro los jueces; a 600.000 mrs. el conocimiento en los asuntos civiles y hasta pena de muerte en los criminales (fol. 192).
- 1591, 24-I. Madrid.—A los concejos, justicia y regimiento de las Islas para que informen sobre la petición anterior (fol. 195).

- 1591, 24-I. Madrid.—A la A. para que informe sobre la conveniencia de nombrar juez que tome las cuentas a la isla de Tenerife. Hay informe favorable de la A. (fol. 194).
- 1599, 2-I. Madrid.—Que la A. informe sobre petición de Francisco de Cabrejas para que se le nombre alcaide del castillo de Las Palmas o sargento mayor de Fuerteventura, por sus méritos y servicios (fol. 202).
- 1601, 26-III. Bruselas.—Para que se le preste ayuda al maestre y marineros del bajel "El Ciervo Rojo", que trae prisioneros portugueses y canarios (fol. 205).
- 1605, 15-IV. Valladolid.—Al regente y jueces para que, con el fiscal, hagan averiguaciones sobre las salinas de las Islas (fol. 207).

Libro II de Reales Cédulas.

- 1608, 20-VII. Lerma.—Que la A. se abstenga del conocimiento de las causas de la gente de guerra de las Islas (fol. 214).
- 1608, 4-IV. Aranjuez.—Al regente y jueces para que ejecuten orden sobre la fortificación del cerro de San Francisco (fol. 215).
- 1610, 29-IV. Lerma.—Como resulta de la visita a la A. del Ledo. Bartolomé Márquez, oidor de Granada, diversas resoluciones, entre ellas: Que se tenga acuerdo los lunes y jueves de cada semana; que los jueces hagan la visita de cárcel los sábados por la tarde y se hace cargo a uno de los jueces de que se "ha entrometido en conocer del gobierno de la ciudad, no por apelación" (fol. 219).
- 1612, 29-IX. San Lorenzo.—Al regente y jueces para que celen que en los lugares del distrito no se haga agravio a los vasallos del rey cristianísimo, sino se les dé buena acogida y trato, para estrechar más la buena correspondencia entre ambas Coronas (fol. 250).
- 1612, 3-X. Madrid.—Deslinda atribuciones entre la A. y la Inquisición (fol. 251).
- 1613, 13-IV. Canaria.—Acuerdo de la justicia y regimiento por el que concede un pedazo de la sala del pósito para el Acuerdo de la A. (fol. 258).
- 1627, 29-X. Madrid.—Nombramiento del regente como juez especial para los casos de contrabando que hacen en las Islas los holandeses rebeldes (fol. 269).
- 1627, 5-XI. Madrid.—Al regente avisándole la salida de Holanda de cinco navíos con pasaportes falsos y contrabando para Tenerife, para que los embargue (fol. 270).

- 1627, 21-XII. Madrid.—Comete al regente cumplimiento de R. C. de invalidación de nombramientos de oficiales de milicias hechos por el corregidor (fol. 274).
- 1638, 1-IV.—Madrid.—Nombramiento del juez Lcdo. Escudero de Peralta como juez de residencia del corregidor de Tenerife y La Palma don Gabriel de la Puebla, por excesos cometidos y desacato a la A. (fol. 296).
- 1638, 4-VII. Madrid.—A consulta sobre el nombramiento del Lcdo. Pedro de Vergara Alzola como juez de apelación y posesión que le dió la A., porque era natural de Tenerife, el rey contesta aprobando lo hecho, "porque quando se le hizo merced del título se conocía ser natural de esas islas" (fol. 309).
- 1638, 30-(?). Madrid.—Al regente y jueces que asistan al capitán general en la leva que hace en las islas para la guerra contra el rey de Francia (fol. 325).
- 1638, 12-VI. Madrid.—Resolución a la visita del Lcdo. don Luis Enríquez, alcalde del crimen de Granada. Entre otros extremos: (contra el capitán general-presidente) que siendo competencia de la ciudad la licencia de saca de trigo, aquél la había dado; que sin licencia derribó e hizo nuevo edificio para la A.; que se entrometió, junto con los jueces, en el conocimiento y despacho de los navíos con Inglaterra, de la exclusiva competencia del gobernador, como superintendente de la Junta del Almirantazgo; que habían tasado el trigo más bajo de lo que lo había sido y también le habían puesto tasa al "millo", que nunca lo había sido; que había conocido el primera instancia asuntos de la competencia del gobernador (fol. 327).
- 1638, 12-VI. Madrid.—Como consecuencia de la indicada visita, dispone, entre otros particualres: Que no se intitulen presidente y oidores, sino conforme a sus títulos; que en las competencias de jurisdicción se guarde lo proveído para las A. de las Indias (fol. 356).
- 1655, 15-IX. Madrid.—El rey da las gracias por el celo y firmeza con que la A. ha acudido a las obras de fortificación que se han hecho en las Islas y les pide continúen prestando tal ayuda (fol. 389).

Libro III de Reales Cédulas.

- 1665, 9-X. Madrid.—Que si fray Juan de Toledo, obispo de las Islas, que interinaba la capitania general, se ausentaba, por haber sido electo para la sede de León, sin haber llegado el nuevo capitán general, interinase este oficio el juez decano (fol. 27).

- 1667, 31-XII. Madrid.—Que la A. fomente y ayude la leva que con destino a Francia tiene a su cargo don Pedro de Ponte (fol. 38).
- 1668, 24-IV. Madrid.—Resolución a la visita hecha por los Lcdos. don Juan Melgarejo y don Antonio de Salinas, entre otros: que cada año se nombre superintendente del archivo; que no conozcan en primera Instancia, ni en las cosas del gobierno de la ciudad, sino en apelación (fol. 82).
- 1669, 13-II. Madrid.—Nombramiento de conservador de la nación inglesa a favor del capitán general, de acuerdo con los capítulos de paces. Con facultad de conocer en primera instancia las causas civiles y criminales entre los súbditos de la corona británica (fol. 132).
- 1671, 22-VI. Madrid.—Que la A. informe en memorial del regidor don Vicente de Castillo, diputado en la corte por las islas de Canaria, Tenerife y La Palma, sobre la elección de alcalde del lugar de la Cruz en el Puerto de La Orotava (fol. 140).
- 1671, 16-XI. Madrid.—Que la A. informe memorial del conde de la Gomera sobre permiso que se le concedió en 1656 para navegar un navío a Angola o Cabo Verde y sacar cien piezas de negros y beneficiarlos en Nueva España, para fortificar el puerto de la Gomera (fol. 146).
- 1672, 28-III. Madrid.—Que en adelante el Cabildo de Tenerife no nombre persona que vaya a la corte sin consular primero a la A., la que dará o no licencia, según la calidad y gravedad del negocio (fol. 150).
- 1681, 3-VI. Madrid.—Que faltando un juez, el fiscal actúe como tal, y si se tratase de causa en que debiera actuar el fiscal, se nombre para que actúe como tal a un abogado (fol. 188).
- 1687, 2-VI. Canaria.—Consulta de la A. a S. M. sobre la pragmática de la moneda, con relación de las que circulaban en las Islas (fol. 202).

Libro IV de Reales Cédulas.

- 1680, 22-VIII. Madrid.—Nombramiento del capitán general como juez conservador de la nación inglesa (fol. 14).
- 1691, 9-VIII. Madrid.—Id. id. de la nación holandesa (fol. 63).
- 1700, 24-I. Madrid.—Que la saca de granos la hayan de dar los Cabildos con aprobación de la A. si es entre islas; de ésta con el capitán general si es para otra parte de los dominios de la Corona, oyendo al Cabildo (fol. 157).
- 1700, 2-X. Madrid.—Al gobernador y jueces, que por los desafueros co-

- metidos por el corregidor de Canaria don José de Ayala y Rojas, lo desposea y nombre corregidor interino (fol. 172).
- 1700, 11-X. Madrid.—Confirmación del nombramiento de corregidor interino de Tenerife hecho por la A. a favor del maestre de campo don Cristóbal de Valcárcel, en sustitución del destituido, cap. don Juan López de Utrera (fol. 175).
- 1700, 16-XI. Madrid.—Que se cumplan las leyes relativas a los militares y demás exentos de la jurisdicción ordinaria, no entrometiéndose la A. y en caso de duda consultando al Consejo (fol. 199).
- 1700, 20-XI. Madrid.—A la A. para que informe sobre moneda de vellón de la Española introducida en estas Islas (fol. 201).

Libro V de Reales Cédulas.

- 1690, 16-II. Madrid.—Para que informe del porqué no se guarda el fuero a los maestros de campo y sargentos mayores y la A. se abstiene, sin embargo, de las causas de los soldados de a caballo (fol. 20).
- 1691, 6-II. Madrid.—Que se abstenga de conocer de las causas de los maestros de campo y sargentos mayores (fol. 35).
- 1691, 1-XI. Madrid.—Aprueba lo resuelto por la A. en la discordia entre el clero regular y secular de las Islas (fol. 46).
- 1691, 1-X. Madrid.—Vista consulta sobre presa de once moros y un renegado, en que la A. quería conocer, resuelve que se abstenga (fol. 67).
- 1693, 3-III. Madrid.—Anula todos los autos de la A. en las discordias entre el clero secular y el regular (fol. 76).
- 1693, 20-XII. Madrid.—Vista cartas de la A. sobre lo de la presa de once moros y un renegado, resuelve se cumplan las ordenanzas de la A. y en su virtud, si el capitán general se hallare en Canaria, conozca de ella juntamente con la A., y de no hallarse habrá de nombrar para conocer a uno de los jueces de apelación (fol. 77).
- 1693, 20-XII. Madrid.—En caso de embargo de grano de buque portugués, en que el capitán general no dejó conocer a la A., y remitió los autos al Consejo, resuelve que el capitán general no embarace el recurso de las partes y que la A. cumpla lo dispuesto sobre competencias para las de Valladolid y Granada y las leyes de Castilla (fol. 84).
- 1696, 9-II. Madrid.—Aprueba autos de la A. por los que dispuso que la pesca a Berbería ha de hacerse yendo con fragata que convoye a los pesqueros y prohíbe vayan menores de 20 años (fol. 90).

- 1699, 16-III. Madrid.—Vista representación de la A. sobre la corta cosecha de granos en Tenerife, por la abundancia de viñedos, dispone no se permita por ahora a los jueces subdelegados de Cruzada sacar grano de las Islas, y que informe sobre lo que sacaren (fol. 108).
- 1699, 6-VII. Madrid.—Deja sin efecto auto de la A. en que dispuso que los pastos tuviesen la condición de comunes y vuelvan a la condición que tenían (fol. 119).
- 1699, 18-VII. Madrid.—Que la A. informe petición del Cabildo de Tenerife para que en las oposiciones a beneficios de las dos parroquiales de la capital se consideren por igual a los bautizados en cualquiera de ellas (fol. 124).

Libro VI de Reales Cédulas.

- 1708, 26-XII. Madrid.—Deja sin efecto, visto lo representado por la A., nombramiento de jueces de apelación hechos a favor de don Pedro Massieu y don Luis Manrique de Lara, por ser naturales de las Islas (fol. 125).
- 1709, 22-VIII. Madrid.—Instrucciones sobre el fuero militar. Que gozan de él los capitanes de las Milicias y los demás oficiales inferiores sólo en lo criminal (fol. 150).
- 1712, 9-XI. Buen Retiro.—Que la A. no se entrometa en lo que, como exequias, se encomienda directamente a las ciudades (fol. 1954).

Libro VII de Reales Cédulas.

- 1713, 23-XII. Canaria.—Autos del visitador de la A. don Saturnino Daoiz. Especialmente sobre la administración por la A. de la montaña de Doramas y monte Lentiscal, cuentas de los mismos, nombramientos de sobreguardas, etc.; sobre los autos formados por un oidor, como juez de contrabando de un barco portugués, etc. (fol. 38).
- 1714, 6-VI. Canaria.—Auto del visitador Daoiz, por el que prohíbe la entrada de ganado cabrío en la montaña de Doramas, sin perjuicio de que en el futuro, si las circunstancias lo aconsejaren, pueda ser derogado en todo o en parte (fol. 43).
- 1714, 3-I. Canaria.—Otro auto del mismo visitador, en que ordena que en dicha montaña puedan pastar los ganados de los vecinos, con prohibición de talar árboles, y en el Lentiscal, con prohibición de

- pastar ganado vacuno y cabrío. Dispone que para pastar se requiere licencia y pago de los derechos que establece (fol. 47).
- 1714, 2-XI. Madrid.—Dos R. C., una prohibiendo a la A. conocer en lo referente a la renta de Salinas, y otra en lo que toca a dependencias de la Real Hacienda (fols. 55 y 56).
- 1729, 7-IX. Madrid.—Aumenta los salarios de los ministros togados a 15.000 r. v. de Castilla (no reales de plata de las Islas), incluyendo en ese sueldo todos los gajes, obvenciones, propinas, etc., que percibían (fol. 73).
- 1718, 13-IX. San Lorenzo.—Que el regente de la A. de Canarias la gobierne según el modo y reglas dictadas para el de Aragón, por R. C. de 14 de enero de 1712 (fol. 90).
- 1722, 10-III. Madrid.—Aprueba medidas tomadas por la A. con motivo del tumulto habido en Teror sobre aprovechamiento de aguas, que dé noticia de los culpables y si lo fué el prior de su iglesia (fol. 124).
- 1722, 16-V. Madrid.—A la A. para que informe sobre lo ocurrido en el lugar de La Vega con el alcalde pedáneo y si convendría que la elección de alcaldes se hiciese cada año entre personas "beneméritas", elegidos entre tres, propuestos por el que ejerciere el cargo y los dos que le hayan precedido, sin que puedan proponerse a sí mismos (fol. 129).
- 1722, 28-II. Madrid.—Que informe sobre conveniencia de fundación que pretenden los betlhemitas en el hospital de San Sebastián de La Laguna (fol. 134).
- 1752, 8-II. Madrid.—Carta orden del Consejo, a consulta del corregidor de Tenerife, por la que ordena que las cuentas de propios de todos los pueblos de las Islas se den a la A., quedando a cargo de ésta elevarlas al Consejo (fol. 191).
- 1753, 7-VIII. Madrid.—Aumenta el salario de los relatores, tanto del antiguo como del creado por R. C. de 12 de agosto de 1751 (fol. 194).
- 1770, 15-V. Aranjuez.—Aprueba auto acordado de la A. de 23 de noviembre de 1768, por el que dispuso sirviesen en los barcos de tráfico y pesca en las costas de estas Islas los holgazanes y condenados por delitos menos graves (fol. 198).
- 1768, 25-VI. Madrid.—Aprueba los siguientes puntos consultados por la A.:
1. Que todas las parroquias, así de las capitales como de los lugares, tengan voto por medio de dos electores elegidos por los vecinos en concejo abierto, sin que puedan concurrir eclesiásticos ni religiosos, para la elección de diputados del común y personero.

2. Que sean elegibles los militares, pero que no gocen de fuero.
 3. Que subsista la prohibición de parentesco entre diputados y personeros con los regidores.
 4. Que se elija personero no sólo en La Orotava, Icod y Santa Cruz, sino en los restantes lugares de las Islas.
 5. Que los diputados del común alternen con los regidores de meses en la vigilancia de los abastos.
 6. Que los diputados del común de las capitales puedan serlo también de los lugares.
 7. Que en los lugares más importantes, que no sean capitales, se elijan diputados del común, para entender en los abastos y en las cuentas de propios.
 8. Que en las dudas resuelva la A. y dé cuenta razonada al Consejo, para su aprobación (fol. 216).
- 1769, 5-VI. Madrid.—Vista representación de la A., declara que los diputados del común deben tener las facultades de los regidores, concurriendo a los ayuntamientos con voz y voto (fol. 241).
- 1775, 2-V. Madrid.—Para el nombramiento de alcaldes mayores de las islas de señorío, dispone que por el procedimiento de las de realengo se designen comisarios electores, que cada año propongan dos nombres para estos cargos al señor o su administrador, que habrá de hacerlo en plazo de nueve días, transcurridos los cuales se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar (fol. 252).
- 1768, 25-VI. Madrid.—Que en cada una de las islas, excepto Gran Canaria, haya un sustituto fiscal, propuesto por el fiscal y nombrado por la A., que sirva por un trienio y sea preferentemente abogado (fol. 285).
- 1769, 30-VI. Madrid.—Aprueba la instrucción para los sustitutos fiscales que propuso la A. Y que en las islas realengas hayan de ser abogados y en las de señorío, "que parece no haberlos", personas capaces (fol. 268).
- 1769, 4-VII. Madrid.—Que los sustitutos fiscales deben ocupar puesto en los ayuntamientos después de los diputados del común y antes del personero (fol. 264).
- 1769, 4-VII. Madrid.—Con motivo de asonada habida en Gáldar, el Consejo dispone que no ocurriendo en el lugar en que haya corregidor o alcalde mayor, corresponde conocer en primera instancia, como caso de corte, a la A. (fol. 292).
- 1760, 15-VII. Madrid.—Que en lo sucesivo los pleitos que vayan en ape-

- lación de la A. de Canarias a la de Sevilla, la primera sentencia de ésta se tenga por de revista y acabe el pleito (fol. 300).
- 1787, 19-VI. Madrid.—Que los diputados y personero que resulten anualmente elegidos se presenten al regente (fol. 326).

Libro VIII de Reales Cédulas.

- 1751, 7-IX. Buen Retiro.—Declara a la A. subdelegada de la Cámara a efectos de conocimiento de las apelaciones del juez conservador del hospital de San Lázaro (fol. 21).
- 1782, 26-II. Madrid.—Que la A. informe en representación del corregidor de Canaria, que dice ha asumido este tribunal los asuntos de policía, reparto de cebo, de aguas, conducción de víveres a la plaza, etc. (fol. 83).
- 1721, 1-IV. Madrid.—Dirigida a la A. a instancias del obispo, para que tome las providencias precisas para evitar escándalos y pecados en las concurrencias de noche a iglesias y ermitas (fol. 136).
- 1730, 28-XI. Madrid.—Que en lo sucesivo la A. conozca de las causas civiles y militares de los cabos militares de las Islas, con apelación al Consejo de Guerra (fol. 182).
- 1738, 24-V. Madrid.—Que en los asuntos de fortificaciones, tropa y artillería, sea competente el capitán general, asistido de asesor letrado, con apelación al Consejo de Guerra; y la A. en las materias políticas y de gobierno, y a los ministros encargados de ello, lo relativo a la Real Hacienda y comercio de Indias (fol. 202).
- 1739, 13-I. Madrid.—Restituye con toda su fuerza el R. D. de 1731, que declaró de la competencia de la A. el conocimiento de las causas civiles y criminales de los cabos militares, con apelación al Consejo de Guerra (fol. 205).
- 1773, 15-X. Madrid.—Resuelve a favor del comandante militar competencia suscitada con la A. sobre conocimiento de los naufragios ocurridos en las Islas (fol. 241).
- 1793, 28-VIII. San Ildefonso.—R. O. por la que se deja en suspenso el R. D. de 9 de febrero anterior y ordena se cumpla lo resuelto en 13-III-1771 y 19-II-1788 sobre aplicación del fuero militar a las Milicias (fol. 246).
- 1765, 31-VII. San Ildefonso.—Resuelve competencia entre la A. y el comandante general sobre extracción de frutos de las Islas y declara que el conocimiento de la saca de frutos y géneros de una isla a otra corresponde al comandante general, como superintendente de la Real Hacienda (fol. 256).

- 1765, 19-VIII. Madrid.—A la A. que guarde y cumpla lo resuelto por el Consejo en 20-X-1757 y 10-I-1765 sobre comercio libre entre una y otra isla, y que informe sobre tasa de permisión que se estime más conveniente, calculada sobre los valores en los cuatro últimos quinquenios y que se prohíba la saca mientras los precios sean superiores a los de tasa (fol. 258).
- 1770, 28-III. Madrid.—R. O. a consulta de la A. sobre el elevado precio de los granos en Lanzarote y la Gomera, manda proceda según previenen las RR. OO. de 11-VII-1765, 30-X-1765, 20-VIII-1768 y 30-VII-1769 (fol. 280).

Libro IX de Reales Cédulas.

- 1724, 2-IX. Canaria.—Auto de la A. por el que ordena al teniente de corregidor de Gran Canaria interne en el castillo de La Luz al marqués de la Fuente de Las Palmas, vecino de Tenerife, y lo embarque para Santa Cruz, prohibiéndole vuelva a aquella isla, bajo pena de dos mil ducados. Justifica la medida por tener noticia de que corre riesgo de su vida por sus contrarios en pleito que sostiene (fol. 20).
- 1798, 18-VII. Canaria.—Acuerdo de la A. en que ordena a los individuos de las milicias de Telde obedezcan al alcalde de aguas de la vega mayor de dicha ciudad, en asuntos de su competencia, a lo que se había opuesto el comandante de las armas de la misma (fol. 29).

b) ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIA.

Título 1.º

Capítulo 1.º De la fundación de la Audiencia y del número de jueces y ministros de ella.

Capítulo 2.º De la erección de la capilla y de la fundación de la capellanía de la Audiencia.

Capítulo 3.º De los días de tabla que la Audiencia va a la iglesia Cathedral y del asiento y preeminencias que tiene en ella y el lugar que el Juez de Indias y oficiales de la Audiencia tienen con la Justicia y Regimiento y del que la Audiencia tiene quando concurre con el Tribunal de la Inquisición en las de los Señores Reyes.

Capítulo 4.º De la jurisdicción de la Audiencia.

Capítulo 5.º De la jurisdicción de la Audiencia en las causas de me-

nor quantía de seis mil mrs. y en las condenaciones de penas de ordenanzas y gobernación.

Capítulo 6.º De la jurisdicción de la Audiencia en las residencias y escrivanos de las islas y lugares de señorío.

Capítulo 7.º De la jurisdicción de la Audiencia en los negocios de que conocen los jueces de registro.

Capítulo 8.º De la jurisdicción de la Audiencia contra personas exentas.

Capítulo 9.º De los casos y materias de que no tiene conocimiento la Audiencia.

Capítulo 10.º Del gobierno de la Audiencia.

Capítulo 11.º Del tiempo en que se ha de apelar o suplicar y presentarse en la Audiencia y el que se da por primero término en los autos de prueba y de la conclusión de los pleitos.

Capítulo 12.º Del orden que se ha de guardar en las apelaciones que vienen a la Audiencia de las justicias ordinarias de autos interlocutorios.

Capítulo 13.º De las recusaciones del Regente y Oidores de la Audiencia.

Capítulo 14.º De las personas que se pueden asentar en los escaños de la Audiencia.

Capítulo 15.º Del acuerdo de la Audiencia.

Capítulo 16.º De las visitas de cárceles generalts y particulares.

Título 2.º

Del Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitán General de las Islas, del Regente y Oidores.

Capítulo 1.º Del oficio y jurisdicción del Gobernador Presidente de la Audiencia y Capitán General de estas islas de Canaria.

Capítulo 2.º Del Regente de la Audiencia.

Capítulo 3.º De los Oidores de la Audiencia.

Capítulo 4.º Del Oidor más antiguo por ausencia o falta del Gobernador Presidente o Regente.

Capítulo 5.º Del Oidor semanero.

Capítulo 6.º Del Oidor visitador de los oficiales de la Audiencia.

Capítulo 7.º Del Oidor executor de las Pragmáticas.

Título 3.º

Capítulo 1.º Del Fiscal de la Audiencia.

Capítulo 2.º Del Alguacil mayor executor de la Audiencia.

- Capítulo 3.º De los abogados de la Audiencia.
- Capítulo 4.º Del abogado de pobres.
- Capítulo 5.º Del Relator de la Audiencia.
- Capítulo 6.º De los escribanos de cámara de la Audiencia.
- Capítulo 7.º Del escrivano del acuerdo.
- Capítulo 8.º De los receptores y escribanos de la Audiencia.
- Capítulo 9.º Del receptor de penas de cámara y gastos de justicia y de lo tocante a dichas penas.
- Capítulo 10.º De los procuradores.
- Capítulo 11.º Del procurador de pobres.
- Capítulo 12.º Del portero de la Audiencia.
- Capítulo 13.º Del tasador de los procesos y probanzas de la Audiencia.
- Capítulo 14.º Del archivo y archivero de la Audiencia.
- Capítulo 15.º Del reparto de los procesos entre los escribanos de cámara y de comisiones entre los receptores.
- Capítulo 16.º Del alcaide de la cárcel.

(Títulos y capítulos de las Ordenanzas recopiladas por Escudero de Peralta, cuya publicación completa proyecta el director del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, don Benjamín Artiles, su infatigable organizador, al que queremos hacer patente nuestra gratitud por todas las facilidades que nos ha dado para la consulta de sus fondos, quien considera que estas Ordenanzas se convirtieron en "las Ordenanzas de la Audiencia". Su claridad y método las hicieron sin duda imprescindibles en su manejo diario, lo que no quiere decir, como alguien ha pensado, que tuviesen valor de recopilación oficial.

Sobre la fecha en que Escudero de Peralta las redactara, ya dijimos que no puede precisarse. Tuvo que ser anterior al 1649, en que dejó las Islas, y posterior a fines de julio de 1644, fecha de la llegada del Capitán General don Pedro Carrillo de Guzmán, que presidía la Audiencia cuando las escribió, según así lo dice.

El texto de las Ordenanzas tiene anotaciones marginales, unas, al parecer de Escudero, pero otras son posteriores en fecha.)

B) ARCHIVO DEL ANTIGUO CABILDO DE LA ISLA DE TENERIFE.

(Hoy del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, su heredero.)

Legajos titulados "Provisiones de la Real Audiencia", en número de 28. Están catalogados en la Sección I del Archivo, P-XII al P-XXXIX, inclusive. El índice de los mismos está publicado por L. de La Rosa en

"Revista de Historia", de la Universidad de La Laguna, números 90-91, correspondiente a abril-septiembre de 1950 y siguientes.

Legajos titulados "Reales Cédulas", en número de 41. Están catalogados en la misma Sección del Archivo, R-I al R-XLI. Su índice, publicado a continuación del de las "Provisiones", en la nombrada revista.

Cuadernos de Reales Cédulas y Privilegios, con distintos nombres, en número de 6, en que se hallan cosidas cartas reales, provisiones de la Audiencia, originales o copias y expedientes diversos. Están catalogados en la misma Sección, R. C. P. XI al R. C. P. XVI, e igualmente publicados en la indicada revista, terminando en la números 113-114, correspondiente a enero-julio de 1956.

Como advertimos en nota, en el *Libro tercero de RR. CC. del oficio primero de Cavildo*, folios 152 a 322, está el expediente instruido en el Cabildo de Tenerife al tener noticia oficial de la creación de la Audiencia. Contiene testimonio de la real carta de creación, de las de nombramiento de los jueces Adurza y Paradinas, de las dadas para el cobro de los salarios; de la provisión dictada por dichos jueces para distribuir entre las islas la parte que habían de abonar en los mismos; cartas del Cabildo de Gran Canaria y de los oidores para el de Tenerife, acuerdos de éste, su reclamación contra lo que le había sido asignado, etc., así como testimonio de las Ordenanzas de Melgarejo.

El título del juez Zorita se encuentra en el legajo R-II, núm. 57, así como cédula real de su retiro.

Carta de nombramiento del Ldo. Paradinas.

Granada, 7 diciembre 1526.

Don Carlos, etc., Doña Juana, su madre, etc., Reyes de Castilla, etc., por quanto agora nuevamente hemos proveído e mandado que en la isla de Gran Canaria aya tres jueces de apelación, quales por Nos fueren nonbrados, que conoscan en grado de apelación o suplicación de los pleitos e cabsas de los vezinos de la dha. isla e de las islas de Thenerife e otras islas, en cierta manera, según que más largamente se contiene en las hordenanças sobrello por Nos fechas: por ende, acatando las buenas letras e conciencia e abilidad de vos el licenciado Pero Gonçales de Paradinas, por la presente os nonbramos por uno de los dhos. tres jueces, e mandamos al concejo e gobernadores de la dha. isla de Gran Canaria que luego que por vos con esta nuestra carta fueren requeridos, sin nos

más consultar e sin esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni tercera incitación, receban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, el qual por vos fecho os ayan e tengan por uno de los dhos. tres juezes e vos dexen e consientan usar y exercer el dho. oficio en los casos e cosas que según las dhas. hordenanças para ello por Nos fechas podéis e devéis conocer, e que ayáis e llevéis en cada un año de los que tuviéredes el dho. oficio el salario que por las dhas. hordenanças mandamos que ayáis, el qual vos sea dado e pagado conforme a ellas. Así Nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al uso y exercicio del dho. oficio e vos damos poder e facultad para lo usar y exercer e aver e cobrar el dho. salario caso puesto que por ellos o alguno de ellos a él no seáis recibido. E los unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced e de diez mill mrs. para la nuestra cámara. Dada en la cibdad de Granada a siete días del mes de dizienbre año del nascimiento de Ntro. Señor Ihsu Xpt° de mill e quinientos e veinte e seis años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Covos, Secretario de su Cesárea e Católica Magestad la fize escrebir por su mandado.—Y en las espaldas de la dha. provisión estaban los nonbres siguientes: Conpostelanus.—Licenciatos Polanco.—Dotor Cabrero.—Dotor Guevara.—Acuña Licenciatus.—Martines dotor.—Licenciado Medina.—Registrada, El Bachiller Castillo.—Por Chanciller Juan Gallo de Andrada.

Cédula de retiro del Ldo. Zorita.

Medina del Campo, 24 de octubre de 1531.

La Reyna.

Licenciado Zorita, nuestro juez de apelaciones de la isla de Canaria: Porque según vuestra edad es razón que os vengáis a estos Reynos, Yo vos mando que luego vista esta nuestra cédula os vengáis, que venido me acordaré de me servir de vos en cosas que tengáis más descanso y cobrad e cobrar vuestro salario que es o fuere devido hasta el día que de allá partiéredes.

Fecha en Medina del Campo a veinte e quatro de octubre de mil e quinientos e treinta y uno.—Yo la Reyna.

Provisión de la Real Audiencia.

El governador y oidores de la Audiencia del Rey N. S. destas islas de Canaria, etc., a vos el governador don Diego de Alvarado Bracamonte

y buestro Lugarteniente y a la Justicia y Regimiento de la isla de Tenerife: Sabed, que el Sr. Emperador Don Carlos quinto de gloriosa memoria por su Real Sédula dió licencia y permitió a esta Real Audiencia de que todas las vezes que conviniese a su Real servicio que de esta isla de Canaria a donde asiste se pudiese mudar a essa de Thenerife, y por que por las informaciones que en esta Real Audiencia se han fecho consta y paresse que en contravención de las leyes y premáticas de su Magestad y de sus nuevas Reales Sédulas en esa dha. isla se an ressivido y ressiben a el comercio y trato mucho número de nabíos de Inglaterra y Olanda y otras partes de Reinos enemigos a la Corona de Castilla, desembarcando las mercaderías que en ellos traen de los dhos. Reinos y saltando en tierra los dhos. enemigos a el comercio con los naturales y dándoles carga de los frutos de la dha. isla y en particular de vinos con que se fortalese y dan socorro a sus armadas enemigas contra las de su Magestad y en particular con color de que traen las dhas. mercaderías en nabíos de Reinos amigos y de países sujetos a su Magestad traen y llegan otros muchos nabíos en que vienen las dhas. mercaderías prohibidas y lleban para los dhos. efetos los binos y otros bastimentos a Reinos de enemigos, y aunque para que esto se prohiba y no se admita, por el gran deservicio que de ello se a seguido, sigue y seguirá a Dios N. S. y a su Magestad y sus Reinos y por que en el interín que parte de los dhos. nabíos cargan los dhos. binos y frutos otros andan pirateando y robando las Islas y sus trabiesas y a los nabíos, carabelas y barcos que pasan de España para las Indias y por ser todo esto digno de remedio, esta Real Audiencia lo a procurado poner con suavidad, y por no aber bastado a ussado y despachado provisiones con penas graves para bos la dha. Justicia y Regimiento y para las personas que trataren y contrataren con los dhos. enemigos y que se prendiesen y enbargasen sus bienes y nabíos, y aunque por parte de Don Luis de Rivera Baena, en ausensia del Sr. General su padre se bino a consultar a esta isla con los asesores si se admitirían o no y fueron del pareser que no se admitiesen y se despachó comisión al Ldo. Don Pedro de Silva, juez de su Magestad para los contrabandos de la dha. isla para que no los admitiese, antes los prendiese y los bienes y nabíos los enbargasen y que nenguna persona con ellos contratase y para su resistensia se le diese todo el favor y ayuda que para ello fuere nesessario y les pidiese, y antes los unos y los otros no lo abéis cunplido ni hasta agora se a querido publicar el dho. auto por el color y paliaciones que juyendo de su cunplimiento se les a dado, y, lo que no es de menos inportansia, que estando los dhos. enemigos admitidos a el comerssio y trato de essa isla se dará ocazió para que se pueda cometer

el delito de los polvos infisionados de que a caussado tanta mortandad en los Reinos de su Magestad y en que con tanto cuidado se procura la prohibissión de todos los extranjeros en estos Reinos para que no tengan ocassión de entrar los dichos polvos, quanto más siendo ingleses y olandeses los que (*roto el papel*) y entran en essa dha. isla; para cuyo remedio acordamos de que esta Real Audiencia de agora se passe desta isla de Canaria donde assiste a essa de Tenerife, adonde esté y asista en el interín que estos dhos. daños se reparan y su Magestad mande otra cosa, respeto que los demás medios, autos y provisiones que sobre ello se a despachado y ministros a quien se a cometido no an tenido ni se les a dado el debido cumplimiento, ni, por ser tantos y tan poderosos los interesados, parese las tendría si la dha. Real Audiencia no se mudasse, assi a inpedir lo susso dho., como a prender, prosseder y cartigar culpados: para lo que mandamos dar y dimos esta provizió; por la qual mandamos que luego que con ella seáis requerido, sin dilazió, estorbo ni inpedimento, que en nenguna manera pongáis, dentro de un día como Juan García Cabeza, ressetor desta Real Audiencia o otro qualquier escribano os la notificare hagáis llamar a cabildo... 20-12-1630.

Ldo. Don Juan de Llano y Valdés.—Don Andrés Carrionero de Figueroa.—El Dr. Don Juan de Bohorques y Andrade.

(Arch. Municipal de La Laguna, S-I, P-XVI, 29.)